

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

El 11 de diciembre de 2023, ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013336719-2014-00089-00
Medio de control	:	Ejecutivo
Demandante	:	Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal
Demandado	:	Sociedad R y R Ingenieros y Otro

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES-ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto del 01 de noviembre de 2023, el Despacho reconoció como curador al abogado Yeferson Andrés López Martínez, lo tuvo por notificado del mandamiento de pago, consideró oportuna su contestación de la demanda y ordenó correr traslado de las excepciones propuestas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

2.- En el término legalmente establecido, el apoderado de la parte ejecutante recorrió el traslado de las excepciones propuestas por el curador del ejecutado.

En su escrito se opuso a la prosperidad de la excepción denominada *Inepta demanda- no se aportó la totalidad de los documentos necesarios que constituyen el título ejecutivo y dan a conocer el valor cierto de la obligación a pagar*”, pues considera que el ejecutado no demostró en qué consistió la falta de requisitos formales y tampoco la indebida acumulación de pretensiones. Así mismo, afirma que el título base de la ejecución está completo y cumple con los

Referencia: 110013336719-2014-00089-00

Asunto: Ejecutivo

Demandante: Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal

Demandado: Sociedad R y R Ingenieros y Otro

requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, por lo que en sí mismo es suficiente para seguir adelante con el juicio. Finalmente, se destaca que no se pronunció sobre la denominada excepción genérica.

CONSIDERACIONES

1.- Según el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el procedimiento que deben seguir los juicios de carácter ejecutivo promovidos ante esta jurisdicción por actuaciones relacionadas con contratos estatales es el previsto en el Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso señala que si la demanda se presenta acompañada de un documento que preste mérito ejecutivo, debe el juez librar mandamiento de pago ordenando al deudor cumplir con la obligación a su cargo. Así mismo, consagra que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago y que no se admitirá ninguna controversia sobre la forma y formalidad del título que no haya sido planteada mediante recurso.

Por su parte, en el artículo 442 de esa misma norma regula a plenitud el trámite de las excepciones que puede formular el ejecutado. Frente a las defensas de mérito que podrá interponer el deudor, la norma las clasifica en función de la naturaleza del título base de la ejecución y de la obligación cuyo cumplimiento se reclama. Mientras que sobre los hechos constitutivos de excepciones previas indica que solo podrán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, estableciendo de esa forma un límite al contenido de la contestación de la demanda.

2.- Ahora bien, sin perjuicio de la remisión normativa descrita, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo trae unas reglas precisas y especiales que se aplican a los juicios ejecutivos adelantados ante esta jurisdicción con prelación a las normas del procedimiento civil.

En efecto, tanto el artículo 298 como el artículo 299, además de reiterar el deber de librar mandamiento de pago y que los requisitos formales del título solo se pueden controvertir mediante recurso de reposición, facultan expresamente al juez contencioso administrativo para reconocer y declarar de oficio, en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, los defectos formales del título base de la ejecución.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

1.- En primer lugar, el representante judicial del ejecutado Edwin Alberto Zúñiga Durán propuso la excepción que denominó *Inepta demanda- no se aportó la totalidad de los documentos necesarios que constituyen el título ejecutivo y dan a conocer el valor cierto de la obligación a pagar*".

Referencia: 110013336719-2014-00089-00

Asunto: Ejecutivo

Demandante: Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal

Demandado: Sociedad R y R Ingenieros y Otro

Con ella alega que el título base de la ejecución no está completo, pues no se aportaron los documentos que refieren a las prórrogas, modificaciones y suspensiones de las que fue objeto el contrato y tampoco se allegó copia del acta de liquidación del negocio jurídico.

Esta excepción no está llamada a prosperar en esta oportunidad dada su extemporaneidad, ya que los hechos que la fundamentan, entendidos por el ejecutante como una excepción previa que denuncia errores en la demanda o indebida acumulación de pretensiones y por este Despacho como defectos formales del título base de la ejecución, debieron alegarse, en uno y otro caso, como recurso de reposición contra el mandamiento de pago y no como excepción en la contestación. Así lo disponen tanto el artículo 299 del CPACA como los artículos 430 y 442 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Despacho advierte que la excepción propuesta se rechazará de plano, sin perjuicio de lo que se dirá más adelante respecto de la defensa genérica.

2.- En segundo lugar, el ejecutado también formuló la excepción que denominó “*genérica*” y con ella pretende que el Despacho declare cualquier excepción que resulte probada dentro del proceso.

Esa excepción no es habitual en los procesos ejecutivos, sin embargo, en virtud de la regla especial prevista en el artículo 299 del CPACA, resulta plenamente aplicable en los juicios que se tramitan ante esta jurisdicción, pues la norma claramente faculta al juez para declarar de oficio, en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, los defectos formales del título base de la ejecución.

Adicionalmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha concluido, mediante la utilización del argumento *a contrario*, que el juez contencioso administrativo sí está autorizado para declarar oficiosamente cualquier hecho exceptivo que aparezca probado al momento de proferir sentencia, ya que no hay ninguna norma de rango legal o constitucional que se lo prohíba¹.

Así las cosas, el Despacho considera que esta excepción de fondo deberá resolverse en la sentencia. Empero, teniendo en cuenta que las únicas pruebas que hay por decretar y practicar son documentales, no se convocará a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, sino que desde ya se anuncia que el proceso se decidirá por escrito mediante

¹ Al respecto se puede consultar: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 13 de septiembre de 2001, exp. 17952. CP. María Elena Giraldo Gómez; Sentencia del 04 de diciembre de 2002, exp. 17951. CP. Germán Rodríguez Villamizar; Sentencia del 02 de agosto de 2004, exp. 21177. CP. Ramiro Saavedra Becerra; Sentencia del 03 de agosto de 2006, exp. 27022. CP. Ramiro Saavedra Becerra; Sentencia del 03 de mayo de 2007, exp. 25647. CP. Enrique Gil Botero; Subsección “C”. Sentencia del 07 de febrero de 2011, exp. 23886. CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa y Subsección “A”. Sentencia del 01 de febrero de 2018, exp. 40254. CP. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Referencia: 110013336719-2014-00089-00

Asunto: Ejecutivo

Demandante: Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal

Demandado: Sociedad R y R Ingenieros y Otro

sentencia anticipada, por configurarse el supuesto de hecho previsto en el numeral 2° del artículo 278 del CGP y en el literal c) del artículo 182A del CPACA.

Lo anterior en cumplimiento a los principios de economía procesal, celeridad, tutela judicial efectiva y sujeción a un debido proceso de duración razonable, y en consideración a que los documentos son más que suficientes para decidir de fondo la controversia, no fueron desconocidos ni tachados de falsos y no es necesario decretar más pruebas de oficio.

DECRETO DE PRUEBAS

Parte Demandante: Se decretan como pruebas todos los documentos aportados con la demanda, con el valor probatorio que la ley les asigna.

Parte Demandada: No se decretan pruebas de la parte ejecutada, pues la Sociedad R y R Ingenieros S.A.S. no contestó la demanda y el curador ad litem del señor Edwin Alberto Zúñiga Durán no las solicitó.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El Juzgado dispondrá correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión en el término común de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta decisión (arts. 180 y 182A del CPACA)².

Cumplido lo anterior, el expediente deberá ingresar al despacho para decidir mediante sentencia lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporánea e improcedente la excepción denominada *“Inepta demanda- no se aportó la totalidad de los documentos necesarios que constituyen el título ejecutivo y dan a conocer el valor cierto de la obligación a pagar”*, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas documentales aportadas por la entidad ejecutante con el escrito de demanda y darles el valor probatorio que por ley les corresponder.

² El Despacho advierte que dará aplicación al término previsto para alegar de conclusión en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a pesar de que el juicio ejecutivo se tramite bajo las reglas del procedimiento civil, porque el Código General del Proceso no establece un plazo legal para el efecto.

Referencia: 110013336719-2014-00089-00

Asunto: Ejecutivo

Demandante: Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal

Demandado: Sociedad R y R Ingenieros y Otro

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión.

CUARTO: Cumplido lo anterior, por Secretaría **INGRESAR** el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda mediante sentencia anticipada que se emitirá por escrito.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: yeferalopezmabogado@gmail.com ryringenieros92@yahoo.es info@jycabogados.com.co gabrielgarcia312@hotmail.com y atencionalaciudadania@participacionbogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **767341e572250861226b0359a11201500f7b69063e365dd8bc84da9b346d6744**

Documento generado en 18/12/2023 10:17:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 11 de diciembre de 2023
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2016-00095-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Manuel del Cristo Sánchez y otros
Demandado	:	Instituto Nacional de Vías –INVIAS- Departamento de Cundinamarca, Agencia Nacional de Infraestructura –ANI y Unión Temporal DEVINORTE

ACEPTACION RENUNCIA A PODER Y REQUIERE

ANTECEDENTES

El 30 de octubre de 2023, el apoderado del Instituto Nacional de Vías - INVIAS presentó renuncia al poder (Documento 63 cuaderno principal expediente digital)

CONSIDERACIONES

La renuncia es la manifestación del apoderado dirigida a poner fin a la representación judicial de los intereses del mandante y únicamente se hace efectiva cinco (5) días después de la presentación del memorial pertinente acompañado de copia de la comunicación enviada al poderdante informándole de la terminación del poder y de la constancia de recibido por este (inciso 3º, artículo 76 y artículo 78 C.G.P).

En el caso concreto, el despacho observa que el abogado Nelson Ballen Romero, presentó poder conferido por la entidad Instituto Nacional de Vías - INVIAS acreditó el cumplimiento de la carga procesal de comunicar la terminación del poder a su poderdante, según lo ordena el Artículo 76 del Código General del Proceso.

REFERENCIA: 110013343065-2016-00095-00
 MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
 DEMANDANTE: Manuel del Cristo Sánchez y otros

Por tal motivo el Despacho admitirá la renuncia presentada, pues se realizó conforme a la ley. A su vez, requerirá al Instituto Nacional de Vías - INVÍAS para que designe nuevo apoderado judicial.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado Nelson Ballen Romero como apoderado del Instituto Nacional de Vías - INVÍAS en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al Instituto Nacional de Vías - INVÍAS para que designe un nuevo apoderado judicial que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia

TERCERO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificacioneslegales.co@chubb.com buzonjudicial@ani.gov.co contactenos@ani.gov.co njudiciales@invias.gov.co npinzon@invias.gov.co subgerencia@abisambraortiz.com notificaciones@cundinamarca.gov.co macabeos4061@gmail.com mcorredor@invias.gov.co sandraibarrajudicial@gmail.com soniacastromora@hotmail.com tamayoasociados@tamayoasociados.com juliana.gomez@tamayoasociados.com carolinadelatorre@tamayoasociados.com amrodriguezv@ani.gov.co buzonjudicial@ani.gov.co angelicarodriguezvalero@gmail.com notificacionesjudicialescolombia@chubb.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez

Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f60f9d1f4ce8dd851619c97580c29db9c401318b25e68fdbef184902d26aff**

Documento generado en 18/12/2023 11:03:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 11 de diciembre de 2023
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2016-00095-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Manuel del Cristo Sánchez y otros
Demandado	:	Instituto Nacional de Vías –INVIAS- Departamento de Cundinamarca, Agencia Nacional de Infraestructura –ANI y Unión Temporal DEVINORTE

ANTECEDENTES.

1. El 25 de abril de 2016, se profirió auto que inadmitió la demanda. (Documento 013 cuaderno 01 expediente digital)
2. El Despacho profirió auto que admitió la demanda el 23 de mayo de 2016. (Documento 017 cuaderno 01 expediente digital)
3. El 9 de febrero de 2017, se efectuó notificación de la demanda. (Documento 019 cuaderno 01 expediente digital)
4. El 13 de marzo de 2017, la Agencia Nacional de Infraestructura – Ani presentó contestación a la demanda y formuló falta de legitimación en la causa por pasiva y llamó en garantía a la aseguradora QBE Seguros S.A y Concesión Devinorte. (Documento 021 cuaderno 01 expediente digital)
5. El 28 de abril de 2017, el Departamento de Cundinamarca presentó contestación a la demanda y formuló falta de legitimación en la causa por pasiva. (Documento 024 cuaderno 01 expediente digital)

REFERENCIA: 110013343065-2016-00095-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Manuel del Cristo Sánchez y otros

6. El Instituto Nacional de Vías – Invias, presentó contestación de la demanda el 9 de mayo de 2017 y formuló falta de legitimación en la causa por pasiva. (Documento 025 cuaderno 01 expediente digital)

7. Mediante auto de 4 de diciembre de 2017, el Despacho admitió el llamamiento en garantía formulado por la ANI contra la aseguradora QBE Seguros S.A. (Documento 003 cuaderno 2 expediente digital)

8. El 5 de octubre de 2018, la llamada en garantía QBE SEGUROS S.A, presentó contestación a la demanda y formuló la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva. (Documento 008 cuaderno 2 expediente digital)

9. El 5 de octubre de 2018, la llamada en garantía QBE SEGUROS S.A, presentó contestación a la demanda y formuló la excepción de prescripción extintiva de las acciones derivadas del contrato de seguro. (Documento 008 cuaderno 2 expediente digital)

10. El Despacho profirió auto inadmisorio del llamamiento en garantía presentada por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI en contra de Concesión Devinorte el 4 de diciembre de 2017. (Documento 007 cuaderno 03 expediente digital)

11. Mediante auto de 2 de diciembre de 2019, el Despacho admitió el llamamiento en garantía formulado por la ANI contra DEVINORTE integrada por: INTEGRA DE COLOMBIA S.A, CASTRO TCHERASSI S.A. CIVILIA S.A, OFINSA INERSIONES S.A.S, EQUIPO UNIVERSAL S.A, G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A antes denominada WACKENHUT DE COLOMBIA S.A, MINCIVIL S.A (Documento 011 cuaderno 03 expediente digital)

12. El 2 de marzo de 2020, se ordenó requerir a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI para que efectuara trámite previo a notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía. (Documento 015 cuaderno 03 expediente digital)

13. El 25 de mayo de 2021, se efectuó notificación personal al llamamiento en garantía en contra de la concesión Devinorte. (Documento 018 cuaderno 03 expediente digital)

14. El 17 de junio de 2021, la Unión Temporal Desarrollo Vial para el Norte de Bogotá-DEVINORTE presentó solicitud de nulidad de la notificación personal del llamamiento en garantía formulado. (Documento 022 cuaderno principal expediente digital)

15. El 17 de junio de 2021, la Unión Temporal Desarrollo Vial para el Norte de Bogotá-DEVINORTE presentó contestación a la demanda y formuló excepciones de mérito. (Documento 023 cuaderno principal expediente digital)

16. El 13 de julio de 2022, se ordenó el traslado de la nulidad formulada y mediante auto de 19 de octubre de 2022, se requirió para el cumplimiento del mismo. (Documentos 044 y 048 cuaderno principal expediente digital)

17. El 25 de enero de 2023, se profirió auto que declaró la nulidad de la notificación de llamamiento formulada y ordenó la notificación personal nuevamente, manteniendo la validez de las otras actuaciones. (Documento 054 cuaderno principal expediente digital)

REFERENCIA: 110013343065-2016-00095-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Manuel del Cristo Sánchez y otros

18. El 20 de febrero de 2023, la Concesión Devinorte presentó contestación a la demanda, sin formular excepciones previas, así mismo contestó el llamamiento en garantía sin formular excepciones. (Documento 056 cuaderno principal expediente digital)

19. El 6 de septiembre de 2023, el Despacho profirió auto de saneamiento en el que se ordenó adicionar el auto de 23 de mayo de 2016 que admitió la demanda, en contra de la Unión temporal Devinorte y ordenó notificarla personalmente y correr traslado de la demanda a dicha parte. (Documento 058 cuaderno 01 expediente digital)

20. El 21 de septiembre de 2023, se efectuó notificación personal de la demanda y el llamamiento en garantía, conforme constancia secretarial. (Documento 060 cuaderno 01 expediente digital)

21. El 25 de septiembre de 2023, el apoderado de la Unión Temporal desarrollo vial para el norte de Bogotá- Devinorte presentó ratificación de contestación a la demandada presentada, la contestación ofrecida al llamamiento en garantía elevado por la ANI y el llamamiento en garantía presentado en contra de Chubb Seguros Colombia S.A. (Documento 062 cuaderno 01 expediente digital)

22. El 27 de octubre de 2023, el apoderado especial del Instituto Nacional de Vías – INVIAS presentó renuncia al poder conferido, la cual se resolverá en auto separado. (Documento 063 cuaderno 01 expediente digital)

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Mediante constancia secretarial de 23 de noviembre de 2023, se efectuó fijación en lista de las excepciones formuladas con traslado desde el 24 de noviembre de 2023 al 28 de noviembre de 2023 con manifestación de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y Unión Temporal desarrollo vial para el norte de Bogotá- Devinorte.

CONSIDERACIONES

Conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas precedente a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS:

Frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva formuladas por la Agencia Nacional de Infraestructura – Ani y Departamento de Cundinamarca.

La legitimación en la causa tiene dos dimensiones: de hecho y material. La de hecho surge del contenido de la demanda, de manera que quien presenta el escrito está legitimado por activa, mientras que a quien se le imputa el daño lo está por pasiva.

Por su parte, la legitimación material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto

REFERENCIA: 110013343065-2016-00095-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Manuel del Cristo Sánchez y otros

que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

En el caso concreto, las entidades demandadas centran la configuración de la excepción en la ausencia de responsabilidad en la ocurrencia de los hechos de la demanda, por ausencia de competencias legales y funcionales, así como no configuración de actuación alguna en la producción del hecho dañoso de falla en el servicio que ocasionó el accidente de tránsito a la menor Erika Yohana Sánchez Montero, por tanto, encuentra el Despacho que la excepción tendrá que diferirse y el estudio de fondo se efectuará al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio, pues el sentido de la decisión tendrá incidencia directa en el éxito o el fracaso de las pretensiones.

Frente a la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro formulada por QBE Seguros S.A.

La llamada en garantía formula la excepción por la configuración de los elementos dispuestos en el artículo 1081 del Código de Comercio, pues pasaron más de 2 años desde el momento en que se presentó el accidente de tránsito de la demanda y la fecha en que la ANI la llamó en garantía.

El Despacho encuentra que esta excepción debe diferirse al fondo del asunto, para resolverla cuando obren en el expediente todos los medios de prueba, es decir hasta el fallo de primera instancia, en atención a que se deben verificar las fechas que menciona la llamada en garantía, lo cual se realiza mediante la práctica de las pruebas que serán decretadas en la etapa pertinente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 182 A numeral 3 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas Agencia Nacional de Infraestructura – Ani y Departamento de Cundinamarca con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DIFERIR la excepción de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro formulada por la llamada en garantía seguros del Estado S.A de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **06 de agosto de 2024 a las 9 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

REFERENCIA: 110013343065-2016-00095-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Manuel del Cristo Sánchez y otros

<https://call.lifesizecloud.com/20190474>

CUARTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificacioneslegales.co@chubb.com buzonjudicial@ani.gov.co contactenos@ani.gov.co njudiciales@invias.gov.co npinzon@invias.gov.co subgerencia@abisambraortiz.com notificaciones@cundinamarca.gov.co macabeos4061@gmail.com mcorredor@invias.gov.co sandraibarrajudicial@gmail.com soniacastromora@hotmail.com tamayoasociados@tamayoasociados.com juliana.gomez@tamayoasociados.com carolinadelatorre@tamayoasociados.com amrodriguezv@ani.gov.co buzonjudicial@ani.gov.co angelicarodriguezvalero@gmail.com notificacionesjudicialescolombia@chubb.com .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f58e2a8d06f3f5cff224f07e41bf37c1c6d34842e6edd9280adeb20882e63c53**

Documento generado en 18/12/2023 11:03:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 11 de diciembre de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2016-00374-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Yeferson Alexander Valderrama Fonseca y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

ANTECEDENTES

1. El 26 de octubre de 2021, se profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se accedieron parcialmente a las pretensiones de la demanda, sin condena en costas. (Documento 001 expediente digital)
2. Las partes interpusieron y sustentaron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia el 26 de octubre de 2021.
3. Mediante auto del 2 de marzo de 2023, se concedieron los recursos de apelación presentado en contra de sentencia de primera instancia y se ordenó el traslado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
4. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, el 24 de agosto de 2023, profirió sentencia de segunda instancia, modificando parcialmente el numeral tercero y confirmando en los demás la sentencia de primera instancia, sin condena en costas. (Documento 005 expediente digital)
5. El 9 de octubre de 2023, la Secretaría de la sección tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca emitió constancia de ejecutora a solicitud de la parte actora. (Documento 007 expediente digital)

REFERENCIA: 110013343065-2016-00374-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Yeferson Alexander Valderrama Fonseca y otros

6. El 7 de noviembre de 2023, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, realizó devolución del expediente a través de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, mediante sentencia de veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), que modificó parcialmente el numeral tercero y confirmó en lo demás la sentencia de veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021) proferida por este Despacho.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, por secretaría y a solicitud del interesado, **EXPEDIR** las respectivas copias auténticas y demás constancias que sean del caso. Para efectos de la expedición las copias señaladas y conforme al artículo 2 del Acuerdo PCSJA23-12106 de 31 de octubre de 2023 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte interesada deberá aportar las copias correspondientes y consignar la suma de ocho mil doscientos cincuenta pesos (\$8.250) en la cuenta corriente No. 3-0820-000755-4, convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deberán acatar lo dispuesto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011 en el trámite de solicitud y pago de las condenas. En tal sentido, los dineros consignados en las cuentas de depósitos judiciales del despacho para el pago de condenas serán devueltos a la entidad o persona que los haya depositado.

CUARTO: Por Secretaría, **LIQUIDAR** las agencias en derecho a que haya lugar.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificaciones@abogadosalmanza.com, july.rodriguez@buzonejercito.mil.co, german.ojeda@mindefensa.gov.co, Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fbd95cd8ff68f910f36840def7b8619297939b2d7e3253de9e827b98d071126**

Documento generado en 18/12/2023 11:03:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

El 11 de diciembre de 2023
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2016-00557-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Aydde Janile Ruíz Velásquez y Otros
Demandado	:	Unidad Nacional de Protección –UNP- y Otros

ANTECEDENTES

1.- Con memorial del 26 de septiembre de 2023, la apoderada judicial de La Equidad Seguros Generales O.C. formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 13 de septiembre de 2023, notificado por estado el 21 de septiembre siguiente, por medio del cual se consideró extemporánea la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía que allegó el 15 de febrero de 2019.

Como fundamento de su inconformidad, afirma que la notificación personal del auto que admitió el llamamiento en garantía en su contra se realizó en un correo electrónico distinto al autorizado para recibir notificaciones judiciales, pues dicha actuación se comunicó a las direcciones servicio.cliente@laequidadseguros.coop y cliente@laequidadseguros.coop, mientras que en su certificado de existencia y representación legal se consigna como buzón de notificaciones judiciales la dirección notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop.

Con base en lo anterior, solicita que se revoque la providencia impugnada y, como medida de saneamiento del proceso, que se surta la notificación personal en debida forma y se le conceda el término de traslado nuevamente para ejercer su derecho de defensa y contradicción. De manera subsidiaria, y en caso de que el Despacho decida no reponer, pide que se conceda el recurso de apelación para que el superior funcional decida lo pertinente.

2.- La Secretaría del Despacho fijó en lista el escrito del recurso por el término de un (1) día el 31 de octubre de 2023. Sin embargo, durante el término de traslado ninguno de los demás sujetos procesales emitió pronunciamiento alguno sobre la impugnación.

CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario (art. 242, CPACA). Su finalidad es que el mismo juez que dictó la providencia vuelva sobre su contenido y, con fundamento en los reproches elevados por el recurrente, reconozca que incurrió en un desacierto y proceda a revocar o modificar su pronunciamiento.

En subsidio de la reposición el recurrente podrá interponer el recurso de apelación, siempre y cuando la providencia atacada sea susceptible de irse en alzada (num.1º, art. 244, CPACA).

2.- En el caso concreto, los reparos planteados por La Equidad Seguros Generales O.C. no están llamados a prosperar las siguientes razones:

En primer lugar, porque si lo que pretende con ellos es alegar una nulidad por indebida notificación, esa solicitud debe ser rechazada de plano, ya que en la contestación extemporánea del 15 de febrero de 2019 la llamada en garantía no denunció ninguna causal de nulidad que afectara la validez del proceso y tampoco solicitó ser notificada por conducta concluyente. Allí se pronunció sobre los hechos y las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía, solicitó pruebas y formuló las excepciones, pero no alegó la existencia de una irregularidad que comprometiera la legalidad de la notificación personal surtida por parte de la Secretaría del Juzgado.

Se recuerda que el artículo 135 del Código General del Proceso dispone que el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se proponga después de saneada y seguidamente el numeral 1º del artículo 136 del mismo estatuto señala que la nulidad se considera saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

Así las cosas, en este caso el Despacho entiende configurado el supuesto de hecho descrito en los artículos 135 y 136 del Código General del Proceso, pues la aseguradora actuó sin denunciar la configuración del vicio que ahora invoca y, por tal motivo, procederá a rechazar de plano cualquier argumento en ese sentido.

Y en segundo lugar, y en caso de que la finalidad del recurrente no sea la de alegar una nulidad procesal, el Despacho tampoco encuentra que se haya incurrido en alguna irregularidad al momento de notificar la admisión del llamamiento en garantía a La Equidad Seguros Generales O.C., pues el citatorio se envió a la dirección electrónica que para la época de los hechos aparecía como buzón de notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de la aseguradora.

Y para llegar a esa conclusión es más que suficiente remitirse al contenido del certificado de existencia y representación legal que se aportó junto con la solicitud de llamamiento en garantía, pues allí claramente se observa que la dirección electrónica de notificaciones judiciales y el e-mail comercial es servicio.cliente@laequidadseguros.coop, tal y como se observa a continuación:

DOCUMENTOS. REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE

CERTIFICA:

NOMBRE : LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL
PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA
EQUIDAD SEGUROS GENERALES
N.I.T. : 860028415-5
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

NO: N0817855 CERTIFICA:

RENOVACION DE LA INSCRIPCION : 4 DE ABRIL DE 2017
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2017
ACTIVO TOTAL : 506,411,190,907
TAMAÑO EMPRESA : GRANDE

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 9 A NO. 99 - 07 P 12 - 13 - 14
- 15
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL :
servicio.cliente@laequidadseguros.coop
DIRECCION COMERCIAL : CR 9 A NO. 99 - 07 P 12
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : servicio.cliente@laequidadseguros.coop
QUE POR ESCRITO CERTIFICA:

Ese certificado se expidió el 25 de septiembre de 2017, se allegó con la contestación de la demanda del 28 de septiembre de 2017, esto es, con tres días de antigüedad no más, por lo que no había motivos para considerar que la dirección electrónica hubiera sido cambiada. Aunado a ello, se reitera que la aseguradora tampoco advirtió ninguna variación en su dirección de notificaciones al momento de contestar la demanda y el llamamiento, por lo que dando aplicación a lo contenido en el numeral 5 del artículo 78 del Código General del Proceso, la notificación pudo surtirse válidamente en el canal digital consignado en el registro mercantil.

Así las cosas, mal hace la apoderada de la aseguradora al pretender que la notificación que se realizó en el año 2018 se hubiera efectuado en la dirección electrónica que aparece en un certificado de existencia y representación legal del 01 de septiembre de 2023, cuando para esa época, se insiste, el buzón de notificaciones fue el que empleó el juzgado y cualquier cambio permaneció oculto al no haber sido advertido por quien contestó la demanda.

En ese orden de ideas, se advierte desde ya que no se repondrá la decisión del 13 de septiembre de 2023.

3.- Con el recurso de apelación se busca que el superior funcional del juez de conocimiento constate los errores que se atribuyen a la decisión impugnada y ordene su revocación o su modificación. Las providencias susceptibles de ser apeladas son aquellas que están enlistadas en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y normas especiales.

En este caso, la apoderada de La Equidad Seguros Generales O.C. interpuso subsidiariamente recurso de apelación en contra del auto que tuvo por extemporánea su contestación. Esta petición también será rechazada por dos razones: la primera porque el auto que rechaza la contestación o el que la considera extemporánea no está previsto como apelable ni en el artículo 243 ni en ninguna otra norma especial contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y la segunda porque la integración normativa regulada en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no es procedente cuando se trata de los requisitos de procedibilidad del recurso de apelación, por cuanto este aspecto procesal fue regulado expresamente por el legislador para el procedimiento contencioso administrativo¹.

Esa posición fue acogida por el Consejo de Estado en una providencia reciente en la que, al resolver sobre un recurso de queja, manifestó que el auto que decide sobre la oportunidad de la contestación no es apelable y no puede encuadrarse dentro del supuesto residual del numeral 8° del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues no es un incidente y no se encuentra regulado en norma especial. Así mismo, refirió que no es posible aplicar la remisión normativa contenida en el artículo 306 del CPACA, ya que el mencionado artículo 243 solo admite remisión normativa cuando se trata de un proceso regulado por una norma especial, lo cual no sucede en los casos tramitados bajo la línea del proceso contencioso administrativo ordinario².

Finalmente, conviene precisar que para la jurisprudencia del Consejo de Estado ni siquiera el auto que rechaza la contestación de la demanda es apelable, en tanto no tiene vocación de doble instancia, pues no encaja dentro de la numeración prevista en el artículo 243 del CPACA y tampoco se trata de un asunto regulado en norma especial³.

¹ GARZÓN MARTÍNEZ, Juan Carlos. Proceso contencioso administrativo. Fase escrita-fase oral: Debates procesales. Hacia una nueva reforma. Bogotá D.C.: Editorial Ibáñez, 2019, págs. 576 y 577.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección "A". Auto del 08 de noviembre de 2023, exp. 70238. CP. José Roberto Sáchica Méndez.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección "A". Providencia del 01 de febrero de 2023, exp. 69238. CP. José Roberto Sáchica Méndez.

4.- Por todo lo dicho anteriormente, el Despacho mantendrá incólume la providencia impugnada y rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 13 de septiembre de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente en contra del auto del 13 de septiembre de 2023, por medio del cual se tuvo por contestada extemporáneamente el llamamiento en garantía y la demanda por parte de La Equidad Seguros Generales O.C.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Nathalya Lasprilla Herrera como apoderada judicial de la Equidad Seguros Generales O.C., en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos:

nathalya.lasprilla@laequidadseguros.coop	chris@joaquiabogados.co
christian.joaqui@urt.gov.co	gerencia@juridicoscanro.com
gerencia@juridicoscanro.com	jhon.camacho@unp.gov.co
co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com	carolinacastellanos45@gmail.com
juridica@bancodeoccidente.com.co	infoarimena@arimena.com
dptofinanciero@arimena.com.co	recepcionvillavicencio@arimena.com
viviana.cruz@laequidadseguros.coop	fernandorojasandrade@yahoo.es
contabilidad@gmwblindajes.com	gerencia@gmwblindajes.com
notificacionesjudiciales@suramericana.com.co	gerencia@juridicoscanro.com
notificaciones@velezgutierrez.com	ljsanchez@velezgutierrez.com
monicarodriguez@restituciondetierras.gov.co	
notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co	
notificacionesjudiciales@libertyseguros.com	noti.judiciales@unp.gov.co
ccorreos@confianza.com.co	ana.ruiz@tfdc.co
jmendoza@confianza.com.co	notificacionesjudiciales@confianza.com.co
nmoncayo@confianza.com.co	cavargas@confianza.com.co
notificacionesjudiciales@unp.gov.co	julian.holguin@urt.gov.co
notificacionesjudiciales@urt.gov.co	paula.villa@urt.gov.co
julianholguin1310@hotmail.com	
djuridica@bancodeoccidente.com.co	
notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop	juridico@segurosdelestado.com

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00557 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: Aydde Janile Ruíz Velásquez y otros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d664edaae1b0de5e58825ab5f5d833fcc51cf8b1098fa93c1819c645eb1fc382**

Documento generado en 18/12/2023 10:17:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 11 de diciembre de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2016-00614-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Johan Alonso Ortiz Laguado y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

ANTECEDENTES

1. El 13 de septiembre de 2021, se profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, sin condena en costas con orden de liquidación de remanentes (Documento 001 cuaderno 1 expediente digital)
2. La parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia el 13 de septiembre de 2021. (Documento 2 cuaderno 2 expediente digital)
3. Mediante auto de 2 de marzo de 2022, se concedió recurso de apelación en contra de la sentencia de 13 de septiembre de 2021.
4. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, el 4 de octubre de 2023, profirió sentencia de segunda instancia, confirmando la de primera instancia sin imponer condena en costas. (Documento 002 cuaderno 1 expediente digital)
5. El 1 de noviembre de 2023, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, realizó devolución del expediente a través de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

REFERENCIA: 110013343065-2016-00614-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Johan Alonso Ortiz Laguado y otros

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, mediante sentencia del cuatro (4) de octubre dos mil veintitrés (2023), que confirmó sentencia de trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por este Despacho.

SEGUNDO: Por Secretaría, dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia de 13 de septiembre de 2021, respecto a gastos del proceso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co, bulgus1@yahoo.es; german.ojeda@mindefensa.gov.co; july.rodriguez@buzonejercito.mil.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **801dda30fefd2fdb1fd8c72c35d5f34accf17745fa40bbce317ab767644e985c**

Documento generado en 18/12/2023 11:03:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 11 de diciembre de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2016-00615-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	José Gerardo Chamorro Bustos y otros
Demandado :	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros

REQUIERE POR ULTIMA VEZ.

1. El 22 de febrero de 2023, se celebró audiencia de pruebas, en el que se ordenó requerir al Departamento de toxicología de la Universidad de Antioquia a través de oficio para que fuera tramitado por la parte accionante, conforme lo indicado en el acta suscrita. (Documento 065 cuaderno 3 principal expediente digital)
2. El 28 de febrero de 2023, se expidió oficio No 2023-0051 de la secretaría de este juzgado dirigido a la facultad de medicina de la Universidad de Antioquia, sin diligenciamiento de la parte accionante. (Documento 067 cuaderno 3 principal expediente digital)
3. El 9 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante, solicitó la fijación de fecha para continuar la audiencia de pruebas. (Documento 68 cuaderno 3 principal expediente digital)
4. El Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, presentó nuevo poder conferido a apoderado para la representación judicial en el presente proceso. (Documento 069 cuaderno 3 principal expediente digital)
5. Despacho encuentra que la orden impuesta a la parte demandante en audiencia de pruebas no fue cumplida, a pesar de indicarse que se trataba del único requerimiento que se efectuaba, por tanto, en aras de garantizar los principios constitucionales de debido proceso y defensa y evitar causales de nulidad en el proceso, requerirá por última vez a la

Referencia: 110013343065-2016-00615-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: José Gerardo Chamorro Bustos y otros

parte accionante para que allegue trámite efectuado de radicación del oficio No 2023-0051, junto con los documentos indicados en audiencia de pruebas de 22 de febrero de 2023. Se concede término de diez (10) días.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ, al apoderado de la parte demandante para que allegue trámite efectuado de radicación del oficio No 2023-0051, junto con los documentos indicados en audiencia de pruebas de 22 de febrero de 2023. Se concede término de 15 días.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Juan José Toro Rivera, como apoderado de la parte demandada Nación – Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, conforme el poder conferido visible en el documento 069 del cuaderno 3 principal del expediente digital.

TERCERO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: oficinavirtual.709@gmail.com
procesosjudiciales@minambiente.gov.co JJToro@minambiente.gov.co
maria.bernateg@correo.policia.gov.co maria.villa@minjusticia.gov.co
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co notificaciones.judiciales@litigando.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f63d7343e476d3c1181989e79044097bb84b3029b57736db28b4c300dc07fe**

Documento generado en 18/12/2023 11:03:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 11 de diciembre de 2023, ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2018-00418-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Edinael Quintana Sánchez y Otra
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

ANTECEDENTES

1. En audiencia inicial realizada el 05 de agosto de 2021, este Despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual declaró la responsabilidad de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y la condenó al pago de los perjuicios morales que padeció la parte demandante. No hubo condena en costas en esta instancia.
2. La entidad demandada interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.
3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A”, el 01 de junio de 2023, profirió fallo de segunda instancia, mediante el cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho y condenó en costas y en agencias en derecho a la entidad demandada.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A” en providencia del 01 de junio de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho y condenó en costas y agencias en derecho de segunda instancia a la demandada Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

REFERENCIA: 110013343065-2018-00418-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: EDINAEL QUINTANA SÁNCHEZ Y OTRA

SEGUNDO: Por Secretaría, **LIQUIDAR** las costas de segunda instancia y las agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral segundo de la sentencia proferida en segunda instancia.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes, si los hubiere.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, por secretaría y a solicitud del interesado, **EXPEDIR** las respectivas copias auténticas y demás constancias que sean del caso. Para tales efectos y conforme al artículo 2 del Acuerdo PCSJA23-12106 del 31 de octubre de 2023 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte interesada deberá aportar las copias correspondientes y consignar la suma de ocho mil doscientos cincuenta pesos (\$8.250) en la cuenta de No. 3-0820-000755-4, convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deberán acatar lo dispuesto en **los artículos 192 y 195** de la Ley 1437 de 2011 en el trámite de solicitud y pago de las condenas. En tal sentido, los dineros consignados en las cuentas de depósitos judiciales del despacho para el pago de condenas serán devueltos a la entidad o persona que los haya depositado.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: marioyromero@hotmail.com notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co angelicamposro@hotmail.com juanmindiola@hotmail.com javiercarrero.didef@gmail.com y manucarlyele@outlook.es

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c0510b1ba4d398229f27be1f6699594ebc8ed063e71a0973d399549bc741af**

Documento generado en 18/12/2023 10:17:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 11 de diciembre de 2023, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2019-00221-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Alicia Fernández Alfonso y Otros
Demandado :	Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente E.S.E. y Otros

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante auto del 23 de agosto de 2023, el Despacho le ordenó al apoderado de la parte demandante notificar personalmente a las demandadas Clínica Palermo y Coomeva EPS, conforme lo estipulado en los artículos 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 291 y 292 del Código General del Proceso.
- 2.- Con memorial del 31 de agosto de 2023, el apoderado de la parte demandante acreditó la notificación de Coomeva EPS -En liquidación- y manifestó que desistía expresamente de las pretensiones respecto de la Clínica Palermo.
- 3.- La Secretaría del Despacho notificó vía correo electrónico el auto admisorio de la demanda a Coomeva EPS -En Liquidación- el 04 de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES

- 1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que la demandada Coomeva EPS -En Liquidación- se encuentra debidamente notificada del auto que admitió

la demanda desde el 04 de septiembre de 2023. Así mismo, que el término que tenía para contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa y contradicción venció el 26 de octubre de 2023, dada la suspensión de términos que se decretó entre el 14 y el 20 de septiembre de 2023.

2.- Coomeva EPS -En Liquidación- contestó oportunamente la demanda y formuló excepciones de fondo con memorial del 19 de octubre de 2023. La demandada no alegó excepciones previas.

Se reconocerá personería al abogado Carlos Eduardo Linares López como apoderado judicial de Coomeva EPS -En Liquidación-, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- Ahora bien, teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de los demandantes respecto al desistimiento de las pretensiones contra la Clínica Palermo, el Despacho se dispondrá a aceptar su designio pues, de una parte, el apoderado judicial fue expresamente facultado para desistir por parte de sus poderdantes (arts. 314, 315 y 316 del CGP), y de la otra, al no haber sido notificado el demandado, su exclusión del litigio se rige por las reglas del retiro de la demanda (art. 174 del CPACA).

Así las cosas, se aclara que no hay lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares, tampoco a condenar al demandante al pago de algún perjuicio y que el proceso continuará contra los demandados Subred Integrada de Servicios de Salud Sur-Occidente E.S.E., Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. y Coomeva EPS -En Liquidación-.

4.- Finalmente, el Despacho considera oportuno precisar que las contestaciones allegadas por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur-Occidente E.S.E. y la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. los días 25 y 26 de octubre de 2023, respectivamente, carecen de todo valor y efecto, pues ya mediante auto del 17 de mayo de 2023 se las consideró debidamente notificadas del auto que admitió la demanda desde el 27 de enero de 2023 y se constató que no contestaron la demanda. Esa decisión, que no fue recurrida por ninguna de las partes y cobró ejecutoria el 24 de mayo de 2023, fue reiterada por el Juzgado cuando negó la nulidad por indebida notificación formulada por el apoderado judicial de la Subred Suroccidente E.S.E.

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho advierte que no reconocerá personería a la abogada Nayith Carolina Arango Castilla, dado que no aportó el poder que presuntamente le fue conferido por la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA OPORTUNAMENTE LA DEMANDA por parte de Coomeva EPS -En Liquidación-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Carlos Eduardo Linares López como apoderado judicial de Coomeva EPS -En Liquidación-, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones respecto de la Clínica Palermo, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia y **ADVERTIR** que el proceso continuará contra los demandados Subred Integrada de Servicios de Salud Sur-Occidente E.S.E., Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. y Coomeva EPS -En Liquidación-.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: defensajudicialnorte@subrednorte.gov.co nacarolinaarango@gmail.com
nayit1994@hotmail.com notificacionesjudicialeslb@gmail.com
correoinstitucionaleps@coomeva.com.co carloosedolinares@gmail.com
nicolasvargas.arguello@gmail.com flamihup@gmail.com
notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co y
notificacionesjudiciales@subredsuroccidente.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10be8f3404727eb378a2a4a917ed81d96d66201c76760e658b02b34e0a1f9c13**

Documento generado en 18/12/2023 10:17:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 11 de diciembre de 2023, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2019-00221-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Alicia Fernández Alfonso y Otros
Demandado :	Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente E.S.E. y Otros

**INCIDENTE DE NULIDAD
AUTO NIEGA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 134 del Código General del Proceso se decide la solicitud de nulidad formulada por el abogado Nicolás Vargas Argüello. Para el efecto, se debe tener en cuenta que el presente incidente no fue abierto a pruebas, ya que ninguna de las partes las solicitó y este Despacho tampoco las decretó de oficio

ANTECEDENTES

1.- Mediante memorial del 03 de agosto de 2023, el abogado Nicolás Vargas Argüello formuló solicitud de nulidad de la notificación personal del auto que admitió la demanda y de todas las actuaciones que se surtieron con posterioridad respecto de la Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente E.S.E.

Afirmó que el Juzgado incurrió en un error al notificar personalmente el auto admisorio de la demanda, pues en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial solo se registró

dicha providencia y su notificación por estado, y se omitió hacer cualquier referencia a la notificación personal por correo electrónico.

Manifestó que la omisión del registro de la actuación en los sistemas de información dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura implica que la providencia introductoria no se notificó personalmente a la Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente E.S.E.

Con fundamento en lo anterior, solicitó declarar la nulidad de todo lo actuado y disponer nuevamente del traslado de la demanda, previo registro de la actuación en los sistemas de gestión judicial o, en subsidio de lo anterior, anular el auto del 17 de mayo de 2023, por medio del cual se lo tuvo por notificado y se estableció que no contestó la demanda.

2.- Mediante auto del 23 de agosto de 2023, el Despacho corrió traslado del escrito de nulidad presentado, requirió al abogado Nicolás Vargas Argüello para que allegara al expediente el poder que le fue conferido por la entidad demandada y le advirtió que si no cumplía con la carga relativa a la representación judicial se tendría por desistido el trámite incidental.

3.- Vencido el término de traslado otorgado, ninguno de los demás sujetos procesales emitió pronunciamiento alguno. Sin embargo, se deja constancia que el abogado Nicolás Vargas Argüello sí aportó copia del poder que le fue conferido por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur-Occidente E.S.E., por lo que se le reconocerá personería para actuar.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Esta prerrogativa le garantiza a todas las personas que serán juzgadas conforme a las leyes preexistentes al acto que se les imputa, ante el juez o tribunal competente y con plena observancia de las formas propias de cada juicio.

Ese artículo 29 constitucional se desarrolla procesalmente en el artículo 133 del Código General del Proceso que, de manera expresa y taxativa, consagra aquellas irregularidades que tienen la fuerza suficiente para invalidar la actuación¹. Uno de esos vicios capaz de restarle eficacia al proceso es la indebida notificación de quien debe ser vinculado al proceso o la falta de notificación de una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, que por su carácter esencial y determinante dentro del proceso, compromete la efectividad del derecho de defensa y contradicción de quien no fue enterado de su contenido (num.8, art. 133 del C.G.P.)².

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso: Parte General. Bogotá D.C.: Duprè Editores, 2016, pág.911.

² Ibidem, pág. 939.

2.- En el caso concreto, la solicitud de nulidad formulada por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur-Occidente E.S.E está llamada a fracasar. Y para llegar a esa conclusión resulta más que suficiente señalar, en primer lugar, que la página de consulta de procesos de la Rama Judicial “Siglo XXI” es solo una herramienta de información que no reemplaza los medios legales de notificación de las providencias judiciales ni releva a las partes del deber de consultar los expedientes³.

En segundo lugar, que en la constancia de notificación visible en el expediente digital⁴ se consignó expresamente que mediante el mensaje de datos del 27 de enero de 2023 “(...) *se surte la notificación personal de que trata el artículo 199 de la Ley 1437* (...)”. Y como esa comunicación se envió a la dirección electrónica que aparece en la pagina web de la entidad demandada como de notificaciones judiciales, la cual se corresponde con la que el incidentante enunció en su escrito de nulidad, se puede concluir que la notificación personal se surtió en debida forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y en tercer lugar, que el registro efectuado por el Juzgado el 25 de enero de 2023 guarda relación con la información contenida en el expediente para la época de los hechos, por cuanto en él se publicó la existencia del auto que admitió la demanda. Así las cosas, para el Despacho es claro que la discordancia denunciada por el abogado de la entidad demandada no tiene la idoneidad para inducir a error a las partes, pues cualquier omisión en la que se hubiera podido incurrir al informar la existencia de la providencia introductoria podía ser subsanada con el correo electrónico de notificación personal enviado al buzón de la entidad demandada, con la consulta del expediente o la lectura del auto notificado.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad formulada por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur-Occidente E.S.E por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Nicolás Ramiro Vargas Argüello como apoderado judicial de la Subred Integrada de Servicios Sur Occidente E.S.E., en los términos y para los efectos del poder conferido.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 26 de febrero de 2015, exp. 730012333000201400605-01 (AC). CP. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. En el mismo sentido, Corte Constitucional. Sentencia T-686 de 2007. MP. Jaime Córdoba Triviño.

⁴ Archivo No.005.NotificaAuto del expediente digital.

REFERENCIA: 110013343065-2019-00221-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ALICIA FERNÁNDEZ ALFONSO Y OTROS

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: nicolasvargas.arguello@gmail.com flamihup@gmail.com
notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co y
notificacionesjudiciales@subredsuroccidente.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d7277019ed758077bbd9e588bfb6a06b75dcb6b9a9a918e3c77254085a77ee**

Documento generado en 18/12/2023 10:17:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 11 de diciembre de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2019-00263-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Marina Polanía Cobaleda
Demandado	:	Fiscalía General de la Nación

ANTECEDENTES

1. El 29 de julio de 2022, se profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se declaró probada la excepción de caducidad y se negaron las pretensiones de la demanda, sin condena en costas con orden de liquidación de remanentes (Documento 001 cuaderno 1 expediente digital)
2. La parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia el 29 de julio de 2022. (Documento 003 cuaderno 001 expediente digital)
3. Mediante auto de 21 de septiembre de 2022, se concedió recurso de apelación en contra de la sentencia de 29 de julio de 2022. (Documento 004 cuaderno 001 expediente digital)
4. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, el 2 de junio de 2023, profirió sentencia de segunda instancia, confirmando la de primera instancia sin imponer condena en costas y ordenando liquidación de remanentes. (Documento 007 cuaderno 1 expediente digital)
5. El 24 de julio de 2023, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, realizó devolución del expediente a través de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

REFERENCIA: 110013343065-2019-00263-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Marina Polanía Cobaleda

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, mediante sentencia del dos (2) de junio dos mil veintitrés (2023), que confirmó sentencia de veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022) proferida por este Despacho.

SEGUNDO: Por Secretaría, dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia de 29 de julio de 2022 y numeral segundo de la sentencia de segunda instancia de 2 de junio de 2023, respecto a gastos del proceso y liquidación de remanentes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: ducuarachamorromariaisabel@gmail.com, jur.novedades@fiscalia.gov.co, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c7e2d61071fb60f845474b2ffa3f86b2455aa75f643547ec3fa304429e70b35**

Documento generado en 18/12/2023 11:03:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 11 de diciembre de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2020-00014-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Clara Roldan Camargo y otros
Demandado	:	Superintendencia Financiera de Colombia y otro

ANTECEDENTES.

1. El 7 de diciembre de 2022, se profirió auto mediante el cual se resolvió aclaración y adición a la providencia de 13 de julio de 2022, en el sentido de indicado que se admitía reforma a la demanda presentada. (Documento 43 cuaderno principal expediente digital)
2. El 23 de enero de 2023, la apoderada de la demandada Superintendencia Financiera de Colombia presentó contestación a la reforma a la demanda. (Documento 43 cuaderno principal expediente digital)
3. El 27 de abril de 2023, la parte demandante presentó oposición a las excepciones formuladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Documento 47 cuaderno principal expediente digital)
4. El 18 de octubre de 2023, la parte demandante presentó desistimiento parcial a la demanda, respecto a la demandante Clara Mini de Guadalupe Roldan Camargo. (Documento 49 cuaderno principal expediente digital)
5. El 20 de octubre de 2023, la apoderada de la Superintendencia Financiera de Colombia, radica pronunciamiento sobre solicitud de desistimiento parcial de las pretensiones. (Documento 50 cuaderno principal expediente digital)

No EXPEDIENTE: 110013343065-2020-00014-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Clara Roldan Camargo y otros

6. El 8 de noviembre de 2023, se dio traslado a las partes para que se pronunciaran sobre el desistimiento parcial condicionado presentado por la parte demandada. (Documento 50 cuaderno principal expediente digital)

CONSIDERACIONES

1.- Según el artículo 77 del Código General del Proceso el apoderado solamente podrá disponer del derecho en litigio cuando el poderdante lo haya autorizado de manera expresa, si ello no sucede, no podrá realizar ese tipo de actos que, por su importancia, se encuentran reservados a la parte misma.

2.- Uno de esos actos de disposición del derecho en litigio lo constituye el desistimiento de las pretensiones, que no podrá ser ejercido válidamente por un apoderado que no tenga facultad para ello (num.2º, art. 315 del C.G.P).

Su ejercicio implica la renuncia de todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. Por tal motivo, el auto que lo acepte producirá los mismos efectos de aquella providencia decisiva (art. 314 del C.G.P).

Ahora bien, para que sea válido el desistimiento deber ser presentado antes de que se haya dictado la sentencia que ponga fin al proceso de forma definitiva. Así mismo, debe contener una manifestación de voluntad incondicional dirigida a poner fin al proceso o a desdecirse de determinadas pretensiones –desistimiento parcial o relativo-, a no ser que, de común acuerdo, demandante y demandado acepten condicionarlo a la ocurrencia de un determinado evento.

En el caso concreto, el Despacho encuentra probado que:

(i) El 20 de octubre de 2023 CLARA MINI DE GUADALUPE ROLDAN CAMARGO presentó escrito en el cual autorizaron a Asturias Abogados S.A.S. a presentar la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda en contra de la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia Financiera de Colombia.

(ii) Bajo dichas condiciones, la abogada Daniela Alejandra Saavedra Rivera, adscrita a la sociedad Asturias Abogados S.A.S desistió de las pretensiones de la demanda, bajo la condición que no se profiriera condena en costas contra la demandante.

(iii) Al encontrarse condicionada, la solicitud de desistimiento fue puesta en consideración de las entidades demandadas; frente a lo cual la Superintendencia Financiera de Colombia manifestó no oponerse, sin manifestación de la Superintendencia de Sociedades durante el traslado legal conferido.

Así las cosas, en vista de que se cumplen los requisitos previstos en los artículos 77, 314 y 315 del Código General del Proceso, este Despacho aceptará el desistimiento y terminará el proceso de forma parcial respecto a la demandante Clara Mini de Guadalupe Roldan Camargo. Para el efecto se abstendrá de condenar en costas por cuanto no aparecieron causadas.

No EXPEDIENTE: 110013343065-2020-00014-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Clara Roldan Camargo y otros

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento parcial de la demanda presentado el 18 de octubre de 2023 por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TERMINAR de forma definitiva e incondicional el proceso de reparación directa iniciado por CLARA MINI DE GUADALUPE ROLDAN CAMARGO en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Sociedades de Colombia.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Por **SECRETARÍA**, continúese la actuación procesal correspondiente.

QUINTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

SEXTO: NOTIFIQUESE e la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: notificacionesasturiasabogados@gmail.com,
[notificaciones ingreso@superfinanciera.gov.co](mailto:notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co), apsanchez@superfinanciera.gov.co
notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3869655aaa91141d1e46b6cb2674da74545f60e597694de396266f52aa51546**

Documento generado en 18/12/2023 11:03:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 11 de diciembre de 2023, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2020-00042-00
Asunto :	Reparación Directa
Demandante :	EPS Sanitas
Demandado :	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud –ADRES- y Otro

REMITE SECCIÓN PRIMERA

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el presente asunto, y a disponer su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Primera.

ANTECEDENTES

1.- Sanitas E.P.S a través de apoderado judicial, formuló demanda en contra de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES-** y del **Ministerio de Salud y Protección Social**, a efectos de obtener por vía judicial el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero asumidas por la demandante, las cuales están relacionadas con los gastos incurridos al cubrir la prestación de servicios de salud que no se encontraban incluidos en el Plan de Beneficios (PBS-POS), las cuales además fueron reclamadas a la entidad demanda mediante procedimiento administrativo especial de recobro y fueron negadas por la imposición de glosas que, al sentir del demandante, resultaron injustificadas.

2.- La demanda correspondió inicialmente al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., que mediante auto del 12 de marzo de 2018 la rechazó por carecer de competencia y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C., donde por reparto se le asignó al Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá D.C.

3.- El Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá D.C. suscitó conflicto negativo de competencia con el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito, el cual fue resuelto el 18 de junio de 2018 por la Sala Mixta del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. en el sentido de asignar el conocimiento del asunto al Juez Civil.

4.- Mediante auto del 05 de febrero de 2020, el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá D.C. ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., donde por reparto le correspondió a este Despacho.

5.- Mediante auto del 26 de mayo de 2021, este Despacho declaró no tener jurisdicción para conocer del proceso, suscitó conflicto negativo de jurisdicción y competencia con el Juzgado Treinta Civil del Circuito y ordenó la remisión del expediente a la autoridad competente para dirimir el conflicto.

6.- La Corte Constitucional, mediante auto 2411 del 11 de octubre de 2023, determinó que el conocimiento del proceso correspondía a la jurisdicción de lo contencioso administrativo representada por este Despacho, en virtud de la aplicación de la regla establecida en el auto 389 de 2021.

CONSIDERACIONES

1.- En el auto 2411 de 2023, la Corte Constitucional reiteró la regla de decisión contenida en su auto 389 de 2021, que definió que la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del sistema general de seguridad social recaía en los jueces contencioso administrativos, por cuanto el trámite de recobro era un procedimiento que concluía con la expedición de un acto administrativo que consolidaba o negaba la existencia de la obligación, el cual debía ser objeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De acuerdo con las providencias citadas, la jurisdicción competente para decidir la controversia planteada por Sanitas E.P.S. no es otra que la jurisdicción contenciosa

administrativa. Sin embargo, en el auto que creó la regla de decisión y en el que dirimió el conflicto de jurisdicción nada se dijo respecto del medio de control procedente ni de la sección a la cual le correspondería conocer el asunto, pese a que estableció que la decisión que negaba el pago de los recobros correspondía a un acto administrativo.

Frente a ese vacío, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado se encargó de señalar, en sentencia de unificación jurisprudencial del 20 de abril de 2023, que la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga, hoy ADRES, frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS, es la nulidad y restablecimiento del derecho y no la de reparación directa, ya que esa determinación se adopta a través de un acto administrativo que es proferido en ejercicio de la función administrativa y luego de surtido un procedimiento administrativo¹.

Esa regla de decisión fue acogida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca al determinar que no es procedente adecuar una demanda como la de la referencia al medio de control de reparación directa pues, tratándose de recobros por procedimientos, medicamentos y tecnologías en salud, existe acto administrativo expreso proferido por la ADRES, del cual se puede solicitar su estudio de legalidad y un posterior restablecimiento del derecho².

2.- Con la entrada en operación de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., se adoptó la distribución de competencias conforme a la especialidad de los asuntos puestos en conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, tal y como opera en el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ahora bien, el Decreto 2288 del 7 de octubre de 1989, por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, determina en su artículo 18 como asuntos de conocimiento de la Sección Primera los siguientes:

“Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

Sección primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia del 20 de abril de 2023, exp. 55085. CP. Guillermo Sánchez Luque.

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”. Auto del 24 de marzo de 2023, exp. 25000231500020230010300. MP. Israel Soler Pedroza.

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones. (...) (Destacado por el Despacho)

Conforme a lo anterior, debe tenerse en cuenta que, como el trámite a seguir es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin que se trate de un asunto de carácter laboral, tributario o derivado de una controversia donde se ataque un procedimiento precontractual o un contrato estatal, el presente asunto es de conocimiento de la **Sección Primera** de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, por corresponderle conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de asuntos que no conocen las demás secciones, es decir, de carácter residual, por lo que se declarará la falta de competencia y se ordenará la remisión del proceso a dichos juzgados.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia a los **Juzgados Administrativos de la Sección Primera de Bogotá (Reparto)**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: yrojasb@procuraduria.gov.co angmospina@keralty.com
igarcia@minsalud.gov.co luis.figueroa@adres.gov.co jpvillada@keralty.com
notificajudiciales@keralty.com notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
notificaciones.judiciales@adres.gov.co andres.carrillo@adres.gov.co jmgarcia@keralty.com
ejescamilla@keralty.com notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co y
notificaciones.judiciales@adres.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

REFERENCIA: 110013343065-2020-00042- 00
REMITE POR COMPETENCIA
DEMANDANTE: SANITAS EPS

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ede89de87fbcc01eb4157c6a788cc458d8798de1504a929e3589b50bf56b8e2**
Documento generado en 18/12/2023 10:17:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 11 de diciembre de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2020-00170-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Neidy Sthepanie Colmenares Hoyos y otro
Demandado	:	Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- y Otros

NO ATIENDE SOLICITUD

1. El 15 de noviembre de 2023, se resolvieron las excepciones formuladas y fijó fecha y hora para la celebración de audiencia inicial. (Documento 38 cuaderno principal expediente digital)
2. El 16 de noviembre de 2023, el apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano- IDU presentó solicitud de modificación de la fecha de la audiencia inicial, en razón a que le fue programada el mismo día a las 8:30 am, audiencia de pruebas en el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá. (Documento 40 expediente digital)
3. El 23 de noviembre de 2023, el apoderado de la Secretaría Distrital de Gobierno, presentó renuncia al poder. (Documento 41 expediente digital)
4. El Despacho revisa la solicitud presentada por el apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU y encuentra que no tiene lugar a decretarla, en virtud de las facultades que le asisten a las partes en la designación de apoderado sustituto para asistir a la audiencia inicial programada para el día 11 de junio de 2024 a las 9 am, fecha que cuenta con el lapso de tiempo suficiente para que en la entidad accionada, se disponga la designación del apoderado sustituto que asista a la audiencia inicial programada por este Despacho judicial.

REFERENCIA: 110013343065-2020-00170-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Neidy Sthepanie Colmenares Hoyos y otro

5. El Despacho revisa la renuncia del poder presentada por el abogado Roberto Jesús Palacios Angulo, como apoderado especial de la Secretaría Distrital de Gobierno y encuentra que la renuncia es la manifestación del apoderado dirigida a poner fin a la representación judicial de los intereses del mandante y únicamente se hace efectiva cinco (5) días después de la presentación del memorial pertinente acompañado de copia de la comunicación enviada al poderdante informándole de la terminación del poder y de la constancia de recibido por este (inciso 3º, artículo 76 y artículo 78 C.G.P.).

En el caso concreto, se observa que el abogado Roberto Jesús Palacios Angulo acreditó los requisitos exigidos por el Código General del Proceso. Por tal motivo el Despacho admitirá la renuncia, pues se hizo conforme a la ley. A su vez, requerirá a la parte demandada Secretaría Distrital de Gobierno, para que designe nuevo apoderado judicial.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por el apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU de 16 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado Roberto Jesús Palacios Angulo como apoderado de la Secretaría Distrital de Gobierno en los términos del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a la Secretaría Distrital de Gobierno para que designe nuevo apoderado judicial para la representación judicial en la presente controversia.

CUARTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: joans.moreno@urosario.edu.co u0902116@unimilitar.edu.co notificacionesjudiciales@idu.gov.co omar.prada@idu.gov.co Roberto.palacios@gobiernobogota.gov.co robertjesus10palacios@gmail.com notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co mauricio.pava@gobiernobogota.gov.co maopava@hotmail.com notificacionesjudiciales@umv.gov.co franjanuva@gmail.com jf@zartaasociados.com diana.neira@zartaasociados.com notificacionesjudiciales@axacolpatria.co notificaciones.sbseguros@sbseguros.co mjimenez@velezgutierrez.com gmaldonado@velezgutierrez.com notificaciones@velezgutierrez.com mgarcia@velezgutierrez.com ddiaz@velezgutierrez.com jrueda@velezgutierrez.com notificaciones.co@zurich.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REFERENCIA: 110013343065-2020-00170-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Neidy Sthepanie Colmenares Hoyos y otro

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6f7b6e7f3271c937997136d5604cb3a1900a933b318b899e20eb6e7f2e8cb9**
Documento generado en 18/12/2023 11:03:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 11 de diciembre de 2023, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2020-00270-00
Medio de Control :	Ejecutivo
Demandante :	Fredy José Orlando Márquez Lozano
Demandado :	Fiscalía General de la Nación

ANTECEDENTES

1.- Con memorial del 21 de noviembre de 2023, la apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación solicitó la aclaración, corrección y adición del auto del 15 de noviembre de 2023, por medio del cual se resolvió el incidente de cesación de intereses.

A su juicio, la cesación corresponde al periodo comprendido entre el 03 de agosto de 2014 y el 11 de septiembre de 2017, y no como concluyó el Despacho entre el 03 de mayo de 2014 y el 08 de octubre de 2017.

2.- Mediante otro memorial del 21 de noviembre de 2023, la apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

1.- La aclaración, corrección y adición de una providencia judicial proceden cuando en el contenido de la decisión se observan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda (art.285, CGP), cuando se incurren en errores aritméticos o gramaticales por cambio o alteración de palabras contenidas en la parte resolutive o con influencia en ella (art.286, CGP) o cuando se dejó de resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis (art.287, CGP), respectivamente.

2.- En el caso concreto, el Despacho observa que la solicitud presentada por la entidad ejecutada no refiere a ninguno de los supuestos de hecho descritos en las normas sobre aclaración, corrección o adición, sino que manifiesta un desacuerdo con la decisión adoptada en el auto del 15 de noviembre de 2023. Por tal motivo, la petición se decidirá desfavorablemente.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00270 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: FREDY JOSÉ ORLANDO MÁRQUEZ LOZANO

Lo anterior sin perjuicio que dentro de la ejecutoria de esta providencia la Fiscalía General de la Nación interponga los recursos procedentes contra la decisión que fue objeto de aclaración, corrección y adición, de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 243A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Ahora bien, la Fiscalía General de la Nación solicitó terminar el proceso de la referencia por pago total de la obligación, en virtud de lo consignado en el memorial del 21 de noviembre de 2023.

Teniendo en cuenta que la solicitud no proviene del ejecutante y que con ella no se aportó liquidación del crédito por parte del ejecutado, el Despacho dispondrá correr traslado de la petición de terminación a la parte demandante para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su comunicación, se pronuncie sobre la suficiencia del pago y coadyuve a dicha solicitud en los términos previstos en el inciso 1° del artículo 461 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración, corrección y adición respecto del auto del 15 de noviembre de 2023 presentada por la Fiscalía General de la Nación el 21 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la Fiscalía General de la Nación el 21 de noviembre de 2023 por el término de cinco (5) días, contados a partir de su comunicación, para que se pronuncie sobre la suficiencia del pago y coadyuve a dicha solicitud en los términos previstos en el inciso 1° del artículo 461 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: maria.marroquin@fiscalia.gov.co mariamarroquin@fiscalia.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co tribinasociados@gmail.com
fredy.marquez007@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

MG

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00270 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: FREDY JOSÉ ORLANDO MÁRQUEZ LOZANO

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f7e282cd50a88a7a9c94f9f5a5921e05b12fdc6334bcf63e26d8c11ada78acd
Documento generado en 18/12/2023 10:17:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 11 de diciembre de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente
Secretaria.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2020-00282-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Rosalina Mejía y otros
Demandado	:	PS COSMITET LIMITADA corporación de servicios médicos internacionales THEM Y CIA LTDA., clínica rey David, Ministerio de Educación Nacional: Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, y fiduciaria la previsora S.A.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el apoderado del llamado en garantía Gustavo Adolfo Montero Rincón, contra el auto de 11 de octubre de 2023 que admitió el llamamiento en garantía formulado por Comitet LTDA en su contra y contra el auto de 9 de marzo de 2022 que admitió la demanda.

En síntesis, solicita se revoque la decisión de admisión de llamamiento por la ausencia de relación contractual o legal allegada como prueba sumaria a la solicitud de llamamiento conforme las disposiciones del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tanto, carece de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Agrega que, en la solicitud de llamamiento en garantía, no se afirmó el derecho legal o contractual del que deriva la vinculación, no formula problema jurídico relacionado con el llamado en garantía y cual es su relación que lo faculta para exigirle la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial de lo pagado.

REFERENCIA: 110013343065-2020-00282-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Rosalina Mejía y otros

El apoderado sustenta el recurso de reposición contra el auto de 9 de marzo de 2022 que admitió la demanda en la falta de competencia por factor territorial, la cual en su sentir debía ser promovida ante los Juzgados Administrativos de Cali, de acuerdo con los hechos de la demanda

CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario (art. 242, CPACA). Su finalidad es que el mismo juez que dictó la providencia vuelva sobre su contenido y, con fundamento en los reproches elevados por el recurrente, reconozca que incurrió en un desacierto y proceda a revocar o modificar su pronunciamiento. En subsidio de la reposición el recurrente podrá interponer el recurso de apelación, siempre y cuando la providencia atacada sea susceptible de irse en alzada (num.1º, art. 244, CPACA). Con este recurso se busca que el superior funcional del juez de conocimiento constate los errores que se atribuyen a la decisión impugnada y ordene su revocación o su modificación. Ahora bien, las providencias susceptibles de ser apelada son aquellas que están en listadas en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y normas especiales.

2.- En el caso concreto, el Despacho encuentra que el recurso de reposición y en subsidio de apelación radicada por el llamado en garantía Gustavo Adolfo Montero Rincón es extemporáneo, pues fue presentada tres (3) días después de vencido el término legal dispuesto. Lo anterior teniendo en cuenta que la providencia dictada el 11 de octubre de 2023, fue notificada por estado el día 12 de octubre de 2023, por tanto, el término legal para presentar el recurso de reposición vencía el 20 de octubre de 2023 y el recurso de reposición presentado se radicó en la dirección electrónica dispuesta el 26 de octubre de 2023.

A partir de esa premisa se pueden desestimar los argumentos expuestos por el recurrente pues, en primer lugar, que el auto que admitió el llamamiento en garantía no ha sido notificado personalmente conforme el artículo 199 del CPACA y por tanto el término traslado y su cómputo no ha empezado.

En segundo lugar, porque la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica por el simple hecho de que la anotación deba ser comunicada a las partes a través de correo electrónico. Y, en tercer lugar, porque cuando una providencia se inserta en un estado se entiende notificada con su fijación y los términos procesales que consagre el respectivo auto empezarán a correr al día hábil siguiente al de desfijación del estado y no dos días después del envío de la comunicación.

3.- Finalmente, el recurrente solicita que, con fundamento en lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso, se conceda el recurso de apelación contra el auto que admitió la demanda y el llamamiento en garantía, sin embargo, dichas providencias no están previstas como apelables ni en el artículo 243 ni en ninguna otra norma especial contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

REFERENCIA: 110013343065-2020-00282-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Rosalina Mejía y otros

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 11 de octubre de 2023 que admitió el llamamiento en garantía formulado por Comitét LTDA en su contra y el auto de 9 de marzo de 2022 que admitió la demanda. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente en contra del auto del 22 de marzo de 2023, por medio del cual se tuvo por contestada extemporáneamente la demanda de reconvención.

TERCERO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: leurogutierrez@hotmail.com, duanm.erika@gmail.com, jjduan14@gmail.com, [Notificaciones judiciales@cosmitet.net](mailto:Notificaciones_judiciales@cosmitet.net), notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t lsrodriguez@fiduprevisora.com.co myanez@equipojuridico.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df787c7329bbdd98887b22a9a7fdb48f3c623ca47f679b1bec5a3936bedc5251**
Documento generado en 18/12/2023 11:03:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 11 de diciembre de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2021-00015-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Jesús Antonio Palacios Moreno y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

ANTECEDENTES

El 19 de mayo de 2023, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección B profirió auto mediante el cual resolvió recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia de 21 de abril de 2021 de este Despacho que rechazó la demanda por caducidad, revocando dicha decisión.

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción. La demanda se fundamenta en acciones imputadas a una entidad pública y tiene como hecho generador del daño, la presunta falla en el servicio ocasionado por la expedición del artículo 2 del Decreto 1858 de 2012 que hacía referencia al régimen pensional y asignación de retiro del personal ejecutivo de la Policía Nacional. (Documento 01 de expediente digital).

Conciliación. La parte demandante demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, presentando constancia de conciliación extrajudicial

REFERENCIA: 110013343065-2021-00015-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Jesús Antonio Palacios Moreno y otros

celebrada en la Procuraduría No 009 Judicial II para asuntos Administrativos el 27 de agosto de 2020.

Caducidad. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia del 19 de mayo de 2023, consideró que la demanda fue oportuna.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 1551 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de reparación directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, comoquiera que la entidad demandada tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, de conformidad los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por la parte demandante las partes del presente proceso son:

Parte demandante:

El señor Jesús Antonio Palacios Moreno en calidad de víctima directa

La señora Francisca Elena Morena Peña actuando como cónyuge de Jesús Antonio Palacios Moreno

El señor Jeisson Palacios Moreno Mosquera actuando como hijo de Jesús Antonio Palacios Moreno

La señora Laura Vanessa Palacios Moreno actuando como hija de Jesús Antonio Palacios Moreno

El señor Cristian Arley Palacios Moreno actuando como hija de Jesús Antonio Palacios Moreno.

Parte demandada:

La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad del daño antijurídico descrito en los hechos de la demanda.

Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, el demandante acreditó haber remitido por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada al momento de su presentación.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

REFERENCIA: 110013343065-2021-00015-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Jesús Antonio Palacios Moreno y otros

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en providencia del 19 de mayo de 2023, mediante la cual se revocó el auto de 21 de mayo de 2021 proferido por este Juzgado, que había rechazado la demanda por caducidad.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por los señores Jesús Antonio Palacios Moreno, Francisca Elena Morena Peña, Jeisson Palacios Moreno Mosquera, Laura Vanessa Palacios Moreno y Cristian Arley Palacios Moreno contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

NOTIFICAR por estado esta providencia y a los correos de notificación judicial de la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Marco Antonio Pérez Jaimes para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme a los poderes allegados con la demanda.

SEPTIMO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

REFERENCIA: 110013343065-2021-00015-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Jesús Antonio Palacios Moreno y otros

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: marantony75@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a5a3b227118487387c9b84f54cf389bb798e0a12343537e616339d427f43173**
Documento generado en 18/12/2023 11:03:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 11 de diciembre de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2021-00188-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Luis Alfredo Cufiño Valero y otros
Demandada	:	Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Unidad Administrativa Especial de Justicia Penal Militar.

ANTECEDENTES

1. El 25 de agosto de 2021, el Despacho admitió la demanda. (Documento 4 expediente digital).
2. El 23 de marzo de 2022, se efectuó notificación personal de la demanda y el auto admisorio. (Documento 06 expediente digital)
3. El 29 de marzo de 2022, la parte demandada presentó recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda. (Documento 07 expediente digital)
4. El 17 de mayo de 2022, la apoderada del Ministerio de Defensa presentó escrito de excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. (Documento 08 expediente digital)
5. El 28 de marzo de 2023, se efectuó fijación en lista del recurso de reposición. (Documento 09 expediente digital)
6. El 4 de octubre de 2023, se profirió auto que resolvió de manera negativa el recurso de reposición presentado y ordenó reanudar término de traslado de la demanda. (Documento 12 expediente digital)

REFERENCIA: 110013343065-2021-00188-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Luis Alfredo Cufiño Valero y otros

7. El 15 de noviembre de 2023, la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial presentó contestación a la demanda y formuló las excepciones previas de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y falta de legitimación en la causa por pasiva. (Documentos 15 y 16 expediente digital)

TRASLADO DE LA EXCEPCIONES

Mediante constancia secretarial del 22 de noviembre de 2022, se prescinde de fijar en lista de conformidad, con el artículo 201A de la ley 1437 de 2011 adicionado por la ley 2080 de 2021. Sin manifestación de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas antes de la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Ministerio de Defensa y la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.

Las demandadas señalan en común que no existe relación material ni funcional con los hechos litigiosos, por ausencia de capacidad jurídica para responder por los perjuicios ocasionados, sin que se encuadre en los postulados jurisprudenciales en que deben ser vinculados al proceso como responsables de las condenas reclamadas.

Encuentra el Despacho que, conforme a dicha argumentación, se deberá resolver la excepción formulada al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio, pues se encamina a la responsabilidad directa con las pretensiones de la demanda y los hechos de la demanda.

La legitimación en la causa tiene dos dimensiones: de hecho y material. La de hecho surge del contenido de la demanda, de manera que quien presenta el escrito está legitimado por activa, mientras que a quien se le imputa el daño lo está por pasiva¹. Por su parte, la legitimación material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación².

Por tal motivo, este Despacho no resolverá en esta etapa procesal la excepción formulada, la cual estudiará de fondo al momento de proferir fallo de primera instancia

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de 18 de febrero de 2022, rad. 50185. CP. José Roberto Sáchica Méndez.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 20 de septiembre de 2001, rad. 10973. CP. María Elena Giraldo Gómez

REFERENCIA: 110013343065-2021-00188-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Luis Alfredo Cufiño Valero y otros

y una vez se haya surtido el debate probatorio, pues el sentido de la decisión tendrá incidencia directa en el éxito o el fracaso de las pretensiones.

Frente a la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de agotamiento del requisito previo para demandar formulada por la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial

La entidad demandada afirma que se configura la excepción por la ausencia de agotamiento de conciliación extrajudicial ante la entidad, en la forma establecida en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues el acta expedida da cuenta como partes al Ministerio de Defensa pero no a la Unidad Administrativa Especial, quien goza de autonomía administrativa y personería jurídica.

El Despacho encuentra que, en el presente caso, se allegó con la demanda constancia de conciliación de 4 de mayo de 2021, suscrita por la Procuraduría 82 Judicial I para asuntos administrativos indicándose en la constancia allegada que se daba por agotado el requisito de procedibilidad de que trata los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del CPACA.

El acta de conciliación prejudicial presentado transcribe las pretensiones de la solicitud, que corresponden a la citación Ministerio de Defensa y la Justicia Penal Militar para llegar a acuerdo conciliatorio sobre aquellos conceptos que consideró debían ser pagados, por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Justicia Penal Militar por la investigación 1 que curso ante la Corte Suprema de Justicia, ante la sala de Instrucción del Tribunal Superior Penal Militar y Policial, ante la Fiscalía delegada ante el Tribunal Superior Penal Militar y policial, ante la Procuraduría General de la Nación, y ante el Tribunal Penal Militar y de Policía en Corte Marcial dentro del proceso con radicado No. 158179-197- XIV-261-EJC

El Despacho observa que la parte demandante, plasmó las pretensiones dirigidas a las dos entidades solicitando el pago de los perjuicios señaladas en razón al objeto debatido, circunstancia que no fue objeto de reparo por la parte convocada quien allegó constancia de no conciliación del comité de conciliación de la entidad, sin pronunciamiento por parte del Ministerio Público, quien dio por agotado el requisito de procedibilidad, conforme la normatividad aplicable.

En atención a lo anterior, concluye el Despacho que no se configuran los elementos esenciales para la prosperidad de la excepción previa planteada, pues, se cumplió con el trámite señalado por la norma para llevar a cabo audiencia de conciliación prejudicial, que se llevó a cabo con la presencia de las partes y en donde se brindó la oportunidad para que presentaran sus argumentos y reparos frente al trámite adelantado, por tanto, no es posible alegar la ausencia de conciliación prejudicial para la declaración de la inepta demanda por ausencia de requisitos para presentar la demanda y en consecuencia, se negará.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

REFERENCIA: 110013343065-2021-00188-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Luis Alfredo Cufiño Valero y otros

PRIMERO: DIFERIR el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Ministerio de Defensa y la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de agotamiento del requisito previo para demandar propuesta por la entidad demandada Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **06 de agosto de 2024 a las 10:30 am**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/20190925>

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Norma Soledad Silva Hernández, para que represente los intereses de la demandada Ministerio de Defensa, en los términos y para los fines del poder aportado.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Angelica Cortes Medellín, para que represente los intereses de la demandada Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policía, en los términos y para los fines del poder aportado.

SEXTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: rcediellm@hotmail.com, norma.silva@mindefensa.gov.co angelica.cortes@justiciamilitar.gov.co notificaciones.judiciales@justiciamilitar.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b9b5bc1c431d3da87d68aa2735233f1fd6edb00d09659933291e7a08fad2315**

Documento generado en 18/12/2023 11:03:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 11 de diciembre de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00194-00
Medio de control	:	Controversias Contractuales
Demandante	:	Liliana Margarita Espinosa Jiménez
Demandada	:	Bogotá – Secretaría Distrital de Salud – Fondo Financiero Distrital de Salud

REQUIERE

1. El 19 de septiembre de 2023, se celebró audiencia inicial en el que se decretaron las pruebas solicitadas, sin asistencia de la parte demandada. (Documento 015 expediente digital)
2. El 26 de septiembre, la apoderada de la parte demandada presentó solicitud de programación de nueva fecha de audiencia inicial, se tenga en cuenta la imposibilidad técnica de asistencia en la audiencia efectuada y reconocimiento de personería jurídica. (Documentos 017 y 018 expediente digital)
3. El 27 de septiembre de 2023, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de audiencia de conciliación, de acuerdo con formula presentada por la parte demandada. (Documento 019 expediente digital)
4. El 4 de octubre de 2023, las partes presentaron solicitud de audiencia de conciliación, por fórmula presentada por la entidad accionada. (Documento 020 expediente digital)
- 5.- Revisado el expediente, el Despacho encuentra que la solicitud de realización de audiencia de conciliación no se atenderá, en razón a que la misma puede ser tramitada en la audiencia de pruebas fijada para el 24 de julio de 2.024 a las 9:00 de la mañana, como se

REFERENCIA: 110013343065-2022-00194-00
MEDIO DE CONTROL: Controversias Contractuales
DEMANDANTE: Liliana Margarita Espinosa Jiménez

estableció en la audiencia inicial celebrada el 19 de septiembre de 2023. Se reitera a las partes que conforme al inciso 3 del artículo 70 de la Ley 2220 de 2022, se podrá en cualquier estado del proceso efectuar a audiencia de conciliación conforme a lo previsto en el artículo 131 de la misma norma.

6.- De otra parte, el Despacho requerirá a la apoderada de Bogotá – Secretaría Distrital de Salud – Fondo Financiero Distrital de Salud, para que allegue certificación o acta del Comité de Conciliación que indique de manera clara y concreta en que consiste la fórmula de conciliación propuesta por la entidad, pues sólo se hace una mención genérica de conciliar, sin indicar la forma y el plazo de pago de las sumas a conciliar. Se concede término de presentación la certificación a más tardar, en la fecha y hora de la audiencia de pruebas fijada para el 24 de julio de 2024 a las 9:00 de la mañana, la cual deberá hacer traslado a la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO FIJAR fecha y hora de audiencia de conciliación solicitada por las partes, conforme lo indicado en el numeral 5 de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de Bogotá – Secretaría Distrital de Salud – Fondo Financiero Distrital de Salud para que presente certificación o acta, conforme lo indicado en el numeral 6 de la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: consultasfcr@hotmail.com, lmargarita.espinosa@gmail.com, cindypao.24@hotmail.com cpmoreno@saludcapital.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **300529d60387ef0211fcacb17d9b03d3b7450d6371890d5d5062e74f44eb0911**

Documento generado en 18/12/2023 04:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 11 de diciembre de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00333-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Francia Elena Areiza y Otros
Accionada	:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante auto del 25 de enero de 2023, este Despacho rechazó la demanda por caducidad.
- 2.- Contra esa decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación.
- 3.- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, en providencia del 22 de junio de 2023, confirmó la decisión proferida por este Despacho.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

- PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –Subsección A, en providencia del 22 de junio de 2023, por medio de la cual confirmó la decisión de rechazar la demanda por caducidad.
- SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente previo las anotaciones de rigor.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2022-00333 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: FRANCIA ELENA AREIZA Y OTROS

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: revisionorganizacionjuridica@gmail.com y organizacionjuridicaga@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **901d987bcd3e65d5ef95ebffa2d4e0fc259d26f2de1cf67083d505efe1853e6**

Documento generado en 18/12/2023 10:17:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

El 11 de diciembre de 2023 ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00415-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Hugo Alejandro Zabaleta Sossa y Otros
Demandado	:	Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

ANTECEDENTES

Mediante memorial del 26 de octubre de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda con fundamento en lo establecido en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES

- 1.- El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo permite al demandante retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.
- 2.- En el caso concreto, el Despacho observa que no se ha realizado ninguna de las actuaciones señaladas en la norma citada, razón por la cual es procedente aceptar el retiro de la demanda. Y como no se practicaron medidas cautelares, no será necesario ordenar su levantamiento y tampoco condenar al demandante al pago de algún perjuicio.

Referencia: 110013343065-2022-00415-00
REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HUGO ALEJANDRO ZABALETA SOSSA Y OTROS

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA déjense las constancias y anotaciones de rigor, devuélvanse los anexos a que haya lugar y archívese el expediente.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: alvaro_sanchez_s@yahoo.com y hugoalejandrozabaletasossa@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a682cb8728df1ea597f51a63fb46562182d82d0aad37a963d510ecea9fc6f564**

Documento generado en 18/12/2023 10:17:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 11 de diciembre de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00021-00
Medio de Control :	Repetición
Demandante :	Nación- Ministerio de Educación Nacional
Demandado :	María Ruth Hernández Martínez

DEMANDADA CONTESTÓ- FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

- 1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que la demandada María Ruth Hernández Martínez se encuentra debidamente notificada del auto que admitió la demanda desde el 04 de septiembre de 2023. Así mismo, que el término que tenía para contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa y contradicción venció el 26 de octubre de 2023, dada la suspensión de términos que se decretó entre el 14 y el 20 de septiembre de 2023.
- 2.- La señora María Ruth Hernández Martínez contestó oportunamente la demanda, formuló excepciones de fondo y alegó las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y por activa mediante memorial del 29 de septiembre de 2023. La demandada no propuso excepciones previas.
- Se reconoce personería al abogado Javier Fernando Fonseca Alvarado como apoderado judicial de la señora María Ruth Hernández Martínez, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3.- La Secretaría prescindió de correr traslado de las excepciones porque la parte demandada remitió copia del escrito de contestación a la parte demandante al momento de radicarlo (art. 201A, CPACA). Sin embargo, la entidad demandante no emitió pronunciamiento alguno sobre la contestación y tampoco describió el traslado de las excepciones durante el término de traslado.
- 4.- La señora María Ruth Hernández Martínez alegó las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y de falta de legitimación en la causa por activa del Ministerio de Educación Nacional. Estas excepciones refieren circunstancias sobre aspectos materiales de la responsabilidad extracontractual, principalmente sobre el carácter personal y cierto del daño, la existencia del nexo de causalidad y la posibilidad de imputación, por lo cual, este Despacho diferirá su estudio al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se surta el debate probatorio.

5.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **18 de julio de 2024 a las 10:30 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.

6.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/20189987>

7.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

8.- Finalmente, el Despacho no accederá a la petición de no fijar fecha para audiencia inicial presentada por el apoderado de la demandada el 08 de agosto de 2023, ya que la solicitud de acumulación de procesos que radicó ante el Juzgado 36 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. no está prevista como causal de suspensión o interrupción del proceso en los artículos 159 y 161 del Código General del Proceso.

9.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: javierfonsec@hotmail.com fonsecaasociados2023@gmail.com ministerioeducacionoccidente@gmail.com y notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y mrhm716@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando

Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17ae01879eac03f2f4df766c5247319ec2d2eea54c36c1c78532d132e43cff72**
Documento generado en 18/12/2023 10:35:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 11 de diciembre de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00057-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Joao Luis Hurtado Blanco y Otros
Demandado :	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-

DEMANDADA CONTESTÓ- FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que la entidad demandada, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, se encuentra debidamente notificada del auto que admitió la demanda desde el 08 de septiembre de 2023. Así mismo, que el término que tenía para contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa y contradicción venció el 01 de noviembre de 2023, dada la suspensión de términos que se decretó entre el 14 y el 20 de septiembre de 2023.

2.- El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- contestó oportunamente la demanda, formuló excepciones de fondo y alegó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva mediante memorial del 01 de noviembre de 2023. La entidad demandada no propuso excepciones previas.

Se reconoce personería a la abogada Luz Carime Mayorga Camargo como apoderada principal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- La Secretaría prescindió de correr traslado de las excepciones porque la entidad demandada remitió copia del escrito de contestación a la parte demandante al momento de radicarlo (art. 201A, CPACA).

Con memorial del 07 de noviembre del 2023, el apoderado de la parte demandante reiteró la situación de hecho que motivó la interposición de la demanda de reparación directa y solicitó que se declarara responsable a la entidad demandada por los daños padecidos por su representado.

Así mismo, con memorial del 29 de noviembre de 2023 se opuso a la prosperidad de las excepciones propuestas por la entidad demandada y reiteró los argumentos expuestos en la demanda.

Ante esta situación, el Despacho advierte desde ya que únicamente se tendrá en cuenta el memorial que se radicó el 07 de noviembre de 2023, pues el otro se presentó fuera de la oportunidad procesal correspondiente.

4.- El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- alegó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. Esta excepción refiere circunstancias sobre aspectos materiales de la responsabilidad extracontractual, principalmente sobre la existencia del nexo de causalidad y la posibilidad de imputación, por lo cual, este Despacho diferirá su estudio al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se surta el debate probatorio.

5.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **18 de julio de 2024 a las 12 del mediodía**.

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.

6.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/20190075>

7.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

8.- Finalmente, en relación con los múltiples memoriales de impulso procesal y de material probatorio que ha presentado la parte demandante, el Despacho se permite manifestar lo siguiente:

En primer lugar, que no es cierto que el término de traslado de la demanda transcurrió en su totalidad para el día 10 de octubre de 2023 pues, de una parte, en los términos judiciales que se conceden en días solo se contabilizan aquellos que son hábiles, y de la otra, porque entre el 14 y el 20 de septiembre de 2023 se suspendieron los términos judiciales por el ataque cibernético que sufrió el servidor de la Rama Judicial.

Así las cosas, rápidamente se puede descartar el conteo que realizó el apoderado de los demandantes en los memoriales de impulso que presentó el 09 y el 12 de octubre de 2023, y con ello se puede respaldar la decisión que aquí se adopta.

Y en segundo lugar, que de conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 180 del CPACA, el decreto de las pruebas oportunamente solicitadas se realizará durante la audiencia inicial. Así las cosas, se advierte desde ya que será en la audiencia inicial donde el Despacho se pronunciará sobre la necesidad de decretar y practicar todas las pruebas documentales que ha remitido desde la admisión de la demanda.

9.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: luz.mayorga@inpec.gov.co notificaciones@inpec.gov.co menaharold@yahoo.com rosariopau8@hotmail.com y cathe14-1587@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

REFERENCIA: 110013343065-2023-00057-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JOAO LUIS HURTADO BLANCO Y OTROS

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d7b595ebc572517907cf9813601268a5526937e4fdb0bd17546b061fa5ed58**

Documento generado en 18/12/2023 10:36:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 11 de diciembre de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00097-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Segundo Eduardo Burgos Castillo y Otros
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Otro

OBEDEZCA Y CUMPLA-ADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante auto del 14 de junio de 2023, este Despacho rechazó la demanda tras considerar que en el caso concreto había operado el fenómeno de la caducidad.
- 2.- El 20 de junio de 2023, la apoderada de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la mencionada providencia.
- 3.- En auto del 02 de agosto de 2023, el Despacho resolvió no reponer la decisión recurrida y conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.
- 4.- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “C”, con providencia del 27 de septiembre de 2023, revocó el auto del 14 de junio de 2023 por medio del cual este Despacho rechazó la demanda por caducidad.

5.- En ese orden de ideas, entra el Despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior funcional y a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción. La demanda se fundamenta en acciones y omisiones imputables a dos entidades públicas y con ella se pretende que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Policía Nacional por los daños y perjuicios materiales e inmateriales padecidos por los demandantes como consecuencia del hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Conciliación. La parte demandante demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial de la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos, que resultó fallida. La constancia se expidió el **03 de marzo de 2023**.

Caducidad. En auto del 27 de septiembre de 2023 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “C” concluyó que, en aplicación de los principios *pro damato* y *pro actione*, la caducidad de la acción debía ser resuelta en una etapa posterior, cuando se cuenten con los suficientes elementos de juicio sobre el particular, con el fin de garantizar que el proceso continúe su trámite. Por tal motivo, el Despacho se estará a lo resuelto por el superior en este punto.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 1000 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de reparación directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, comoquiera que las entidades demandadas tienen su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, de conformidad los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por la parte demandante las partes del presente proceso son:

Parte demandante:

- **Segundo Eduardo Burgos Castillo e Isabel Cristina Tibaná Benites.** Víctimas directas. Quienes obran en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Lisette Ariana Burgos Tibaná y Edward Alexey Burgos Tibaná.**

La parte demandante pretende acreditar las relaciones de parentesco descritas con copia de los registros civiles de nacimiento visibles en el expediente digital.

Parte demandada: Nación –Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Policía Nacional, a quienes se les atribuyó la responsabilidad del daño antijurídico padecido por la parte demandante.

Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, el demandante acreditó haber remitido por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas al momento de su presentación.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho la admitirá.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “C” en providencia del 27 de septiembre de 2023, mediante la cual revocó el auto del 14 de junio de 2023 con el que se rechazó la demanda por caducidad.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por **Segundo Eduardo Burgos Castillo, Isabel Cristina Tibaná Benites, Lissette Ariana Burgos Tibaná y Edward Alexey Burgos Tibaná** contra la **Nación –Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Policía Nacional**.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR al señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: CORRER TRASLADO de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezarán a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: Las entidades demandas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: segundoeduardoburgos2022@hotmail.com y abogadaclaudiamorenoguzman@hotmail.com

REFERENCIA: 110013343065-2023-00097-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: SEGUNDO EDUARDO BURGOS CASTILLO Y OTROS

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e28347216064d42eaa23eeae2a72d2bcb124d0cc5c785ab9394d8c2e4cd4b614**

Documento generado en 18/12/2023 10:17:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 11 de diciembre de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00119-00
Medio de Control	:	Repetición
Demandante	:	Nación- Ministerio de Educación Nacional
Demandado	:	Omar Hernando Alfonso Guzmán

ANTECEDENTES

Con memorial del 24 de octubre de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 18 de octubre de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad.

Como fundamento de su inconformidad, afirma que la fecha de pago efectivo de la condena judicial que se pretende recuperar debe ser la del día en que la docente realizó el cobro efectivo (08 de abril de 2021) y no la que certificó la Coordinadora de Nómina de la Dirección de Prestaciones Económicas del FOMAG, pues en ella se expresa que el dinero se puso a disposición de la beneficiaria, mas no que lo hubiera recibido. Indica el recurrente que mientras los docentes no realicen el cobro en la entidad bancaria no puede hablarse de un pago efectivo de la condena. Así mismo, manifiesta que si se tiene en cuenta que el dinero se puso a disposición de la beneficiaria el 18 de marzo de 2021, como lo certificó el FOMAG en la constancia de pago corregida que allegó con el recurso, la demanda del 21 de marzo de 2023 debe considerarse presentada oportunamente, pues se radicó el primer día hábil siguiente al del vencimiento del término.

Con base en lo anterior, solicita que se revoque la providencia impugnada y, en su lugar, se admita la demanda o, en su defecto, que se conceda el recurso de apelación que interpuso subsidiariamente para que el superior decida lo pertinente.

CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario (art. 242, CPACA). Su finalidad es que el mismo que juez que dictó la providencia vuelva sobre su contenido y, con fundamento en los reproches elevados por el recurrente, reconozca que incurrió en un desacierto y proceda a revocar o modificar su pronunciamiento.

En subsidio de la reposición el recurrente podrá interponer el recurso de apelación, siempre y cuando la providencia atacada sea susceptible de irse en alzada (num.1º, art. 244, CPACA).

Con este recurso se busca que el superior funcional del juez de conocimiento constate los errores que se atribuyen a la decisión impugnada y ordene su revocación o su modificación.

Una de las providencias susceptibles de ser apelada es aquella que rechaza la demanda, pues así lo dispone el numeral 1º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual además establece que en esos eventos la alzada se concederá en el efecto suspensivo.

2.- En el caso concreto, los reparos planteados por la parte demandante no están llamados a prosperar las siguientes razones:

En primer lugar, porque la validez del pago, como modo de extinguir las obligaciones, no depende del consentimiento del acreedor pues, de conformidad con lo establecido en el artículo 1656 del Código Civil, el pago es válido aun contra la voluntad del acreedor, mediante la consignación. Así las cosas, el hecho de que los docentes no realicen el cobro efectivo en la fecha en la que el dinero estuvo a su disposición no obstaculiza la liberación del deudor por medio del pago o cumplimiento (art. 1625. 1, C.C.).

Admitir una posición como la del recurrente implica perpetuar la obligación en función del querer del acreedor que se muestra renuente a recibir el pago y, consecuentemente, mantener la condición de deudor en cabeza de la entidad, que eventualmente entraría a indemnizar los perjuicios por no haber cumplido oportunamente con su obligación dineraria (art. 1613, C.C.).

En segundo lugar, porque las normas que regulan la materia (artículo 11 de la Ley 678 de 2001 y artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), son claras al señalar que el término de caducidad comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente de la fecha del pago, no al de la fecha en la que la suma debida ingresó efectivamente al patrimonio del acreedor. Semejante entendimiento sometería la contabilización de la caducidad a la condición potestativa de que el beneficiario de la condena la cobrara, lo cual no se ajusta a los fines de seguridad jurídica y de limitación temporal para el ejercicio del derecho de acción que se han reconocido como propios de la caducidad.

En tercer lugar, porque esa certificación de pago “corregida” que la entidad aportó con el recurso de reposición no es de recibo para el Despacho dada su extemporaneidad, pues el demandante debió allegar la certificación “correcta” al momento de subsanar la demanda y no al impugnar su rechazo, ya que justamente ese fue uno de los puntos que motivó la inadmisión el 14 de junio de 2023.

Aunado a ello, el hecho de admitir la certificación “corregida” o “aclaratoria” supone restarle valor a la que se anexó al escrito de subsanación el 26 de junio de 2023, con lo cual se estaría comprometiendo la suficiencia del memorial de subsanación y con ello la legalidad del auto que tramitó la demanda, pues se habría hecho en presencia de un defecto formal que, por lo demás, expresa la ausencia de un requisito previo para demandar en ejercicio del medio de control de repetición (arts. 142 y 161. 5, CPACA).

Y finalmente, en cuarto lugar, porque la legitimación por activa de la entidad que ejerce el medio de control de repetición no está sometida a la voluntad del beneficiario de la condena que se quiere recuperar.

Al respecto conviene precisar, de una parte, que la certificación expedida por el pagador, tesorero o servidor público que cumple con esa función en la que consta que la entidad realizó el pago es prueba suficiente para iniciar el proceso de repetición, por lo que no resulta necesario que se aporte un documento suscrito por el acreedor en el que conste que

recibió la indemnización¹; y de la otra que, si el objeto de protección de la acción de repetición es el patrimonio público y su finalidad es la de recuperar las indemnizaciones que el Estado debe pagar para que el dinero pueda ser destinado a la satisfacción del interés general previsto en las normas presupuestales², resulta razonable concluir que el daño o lesión se presenta desde el momento en que la entidad perdió la administración del dinero que se va a destinar al pago de la condena, sin importar que el acreedor la reciba o que por su renuencia se produzca la devolución por parte de la entidad bancaria pues, en cualquier caso, esa cantidad ya está afectada a la solución de la condena.

Así las cosas y por todo lo dicho anteriormente, el Despacho mantendrá incólume la providencia impugnada y concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera-.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 18 de octubre de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte demandante en contra del auto del 18 de octubre de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: ministerioeducacionoccidente@gmail.com y notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso administrativo. Sección Tercera, Subsección “B”. Sentencia del 29 de mayo de 2014, exp. 42660. CP: Ramiro Pazos Guerrero.

² GIL BOTERO, Enrique y RINCÓN CÓRDOBA, Jorge Iván. La responsabilidad patrimonial del servidor público. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia, 2016, págs. 81 a 95.

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8206e87b497da0d49d22f95a7aa2d458f83f8f05c4268ee891b9b067268b6d67**

Documento generado en 18/12/2023 10:17:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El 11 de diciembre de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00211-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Brayan Alexis Ortega García y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

ADMITE DEMANDA

Presentada la subsanación de la demanda en tiempo procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

ANTECEDENTES

El señor Brayan Alexis Ortega García como víctima directa en nombre propio y en representación del menor Liam Samuel Ortega Ruiz, así como Jeny Andrea García Meléndez, Edilberto Bolaños Pérez y Jerson David Ortega García como familiares de la víctima, en nombre propio formularon pretensión de Reparación Directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional con el fin de que se le declare responsable patrimonialmente por los perjuicios ocasionados el día 17 de julio de 2022 en el municipio de El Bordo – Cauca, donde Brayan Alexis Ortega García fue lesionado

Referencia: 110013343065-2023-00211-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Brayan Alexis Ortega García y otros

producto del atentado terrorista a miembros de la entidad demandada que configuraron falla en el servicio por las consecuencias del atentado que no debía soportar.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

CONSIDERACIONES

1.1 Jurisdicción.

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de Reparación Directa por las acciones y omisiones presuntamente ejercidas por la entidad accionada que le ocasionaron perjuicios a los demandantes por las lesiones personales sufridas por el señor Brayan Alexis Ortega García el día 17 de julio de 2022. En consecuencia, el tema propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA.¹

1.2 Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

1.3 Conciliación.

El apoderado de la parte actora allegó trámite de conciliación extrajudicial, de acuerdo con constancia de 3 de mayo de 2023, correspondiente a solicitud elevada el 31 de marzo de 2023. (Folios 195 y 196 documento 001 expediente digital)

1.4 Caducidad.

Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.(...)

Referencia: 110013343065-2023-00211-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Brayan Alexis Ortega García y otros

anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo dispuesto en el literal i), del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fuere en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el presente asunto, se evidencia que el señor Brayan Alexis Ortega García sufrió lesiones personales el día 17 de julio de 2022, cuando fue presuntamente impactado como producto del atentado terrorista a miembros de la entidad demandada, en hechos ocurridos en la Estación de Policía de El Bordo – Cauca, de acuerdo con los hechos de la demanda y las pruebas allegadas con la demanda. En ese sentido, los dos años para presentar la respectiva demanda corren entre el 18 de julio de 2022 al 18 de julio de 2024.

Se tiene que la demanda se presentó el 18 de mayo de 2023, se tiene que la misma fue oportuna. Así mismo, debe tenerse en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación judicial ante la Procuraduría General de la Nación hasta que se expidió la respectiva constancia (31 de marzo de 2023 al 3 de mayo de 2023, lo cual extendió considerablemente el plazo para ejercer el derecho de acción.

En virtud de lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente pues se encuentra demostrado que presentó la demanda el 18 de mayo de 2023, circunstancia que también consta en el acta individual de reparto visible en el documento 003 del expediente electrónico.

1.5 Legitimación.

Por activa:

En el presente caso se tiene que se encuentra legitimado por activa el señor Brayan Alexis Ortega García como víctima directa.

Respecto al menor Liam Samuel Ortega Ruiz, se encuentra legitimado por activa como hijo de la víctima directa.

Respecto a Jeny Andrea García Meléndez, se encuentra legitimado por activa como mamá de la víctima directa.

Referencia: 110013343065-2023-00211-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Brayan Alexis Ortega García y otros

Respecto a Edilberto Bolaños Pérez, se encuentra legitimado por activa como papá de la víctima directa.

Respecto a Jerson David Ortega García, se encuentra legitimado por activa como papá de la víctima directa.

Por Pasiva:

De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional fue la entidad a la que se le endilgó falla en el servicio con de acuerdo con los hechos de la demanda, por lo que se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

1.6 Contenido de la demanda.

La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, el demandante acreditó haber remitido al correo electrónico a la entidad demandada, copia de la demanda y de sus anexos al momento de su presentación.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por Brayan Alexis Ortega García en nombre propio y en representación del menor Liam Samuel Ortega Ruiz, así como Jeny Andrea García Meléndez, Edilberto Bolaños Pérez y Jerson David Ortega García en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. **NOTIFICAR** por estado esta providencia y al correo de notificación judicial de la parte demandante que obra en el expediente electrónico.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a través de su Representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Referencia: 110013343065-2023-00211-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Brayan Alexis Ortega García y otros

TERCERO: NOTIFICAR al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónico: brayanortegar05@hotmail.com contactos@abogadosloprezjurado.com y lopezjuradoabogados@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f75f3f77ea25cdf8127bf1fa8cac9bb1687e5319f627eacc9bc089eb2c9f2e**

Documento generado en 18/12/2023 11:03:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>